

CAMARA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL 2a NOM.- Sec.4

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 39

Año: 2020 Tomo: 2 Folio: 582-629

EXPEDIENTE: xxxxx - C., S. A. - CAUSA CON IMPUTADOS

SENTENCIA NÚMERO: 39

En la Ciudad de Córdoba, a los siete días del mes de octubre del año dos mil veinte, siendo la oportunidad para que tenga lugar la lectura integral de la Sentencia dictada en los **autos “C., S.A. p.s.a lesiones graves calificadas, abandono de persona calificado” (Expte. XXX)**, con fecha quince de septiembre del año dos mil veinte, por esta Cámara en lo Criminal y Correccional de Segunda Nominación, por intermedio de su Sala Unipersonal bajo la Presidencia de la Señora Vocal Dra. Mónica Adriana Trballini, con la presencia de la Sra. Fiscal de Cámara Dra. Laura Battistelli, de la imputada A.S.C., asistida por la Sra. Asesora Letrada del 29º turno Dra. Alfonsina Muñiz y el Sr. Asesor Letrado del 7º turno Dr. José Manuel Lascano en actuación complementaria respecto del menor MJC, en esta causa seguida en contra de A.S.C., argentina, soltera, DNI N° XXX, de veinticinco años de edad, nacida el veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y cinco en Córdoba capital, con domicilio en calle XXX N° XXX de Barrio XXX de esta ciudad, hija de C.V. y de S.C., Prio. N° XXX secc. A.G.

El auto de elevación a juicio de fs. 409/422 le atribuye C. la comisión de los siguientes hechos (en virtud de lo dispuesto por el TSJ local por Acuerdo n° 7/2010; cfme. arts. 1 ley 20056,22 ley 22061; reglas n° 5 y 9, “Reglas de Heredia”, -Costa Rica, 2003- se inicializan los nombres de los niños y niñas):

**PRIMER HECHO:** “En fecha y hora que no ha podido establecerse con exactitud pero presumiblemente ubicable varios meses antes al día 26/04/18, mientras el menor MJC de 5 meses de vida se encontraba solamente bajo el cuidado de su madre, la imputada A.S.C., conviviendo en el

domicilio sito en Calle XXX depto. X de barrio XXX de esta ciudad de Córdoba, la imputada puso en peligro la salud de su hijo colocándolo en una situación de abandono omitiendo su atención de manera sistemática en sus necesidades básicas de subsistencia como alimentación, higiene, controles médico y vacunación provocando un retraso grave en su desarrollo. A raíz del accionar desplegado por la imputada A.S.C., su hijo MJC sufrió desnutrición moderada y lesiones eritematosas con área de descamación que se extienden por toda la zona genital, lesiones de carácter grave por las que se le asignaron más de un mes de curación.”

**SEGUNDO HECHO:** “En fecha y hora no determinada con exactitud pero presumiblemente ubicable el día veintidós de abril de dos mil dieciocho, en circunstancias en que la imputada A.S.C. se encontraba dentro de su domicilio sito en Calle XXX dpto X de barrio XXX de esta ciudad de Córdoba, es que por cuestiones que no han podido ser determinadas por la instrucción, la imputada C. con intención de provocar un daños en el cuerpo y en la salud de su hijo MJC de 4 meses de vida, lo sometió a maltrato consistente en zamarreos provocados por fuerzas inerciales (aceleración/ desaceleración) golpeando su cabeza con elemento contundente. Como consecuencia del obrar desplegado por la imputada su hijo MJC sufrió las siguientes LESIONES DE CARÁCTER GRAVE: hematoma palpebral izquierdo, fractura extensa parietal izquierda, hematoma subdural parietal izquierdo, compatible con síndrome de niño sacudido/impactado y por las que se le asignaron 45 días de curación”.

El Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver: **1ª)** ¿Existieron los hechos y es su autora responsable la acusada?; **2ª)** En su caso ¿Qué calificación legal merecen los mismos? y **3ª)** ¿Qué pronunciamiento corresponde y procede la imposición de costas?.

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, LA SEÑORA VOCAL DRA. MONICA ADRIANA TRABALLINI DIJO:**

I. Se ha traído a juicio a A.S.C. a quien el auto de juicio de fs. 409/422 le atribuye los delitos de abandono de persona calificado—primer hecho- (art. 106 primero y segundo párrafo y 107 del CP) y lesiones graves calificadas (art.45, 92 en función del 90 y 80 inc. 1° del CP) todo en concurso real (art. 45 y 55 del CP).

Los hechos que constituyen el objeto del proceso han sido des encabezamiento de esta sentencia, a donde me remito con los alcances del art. 408, inc. 1° in fine de la ley ritual.

II. Declaración de la imputada: 1) En la oportunidad del art. 385 del CPP, la dijo llamarse A.S.C., tener veinticinco años de edad y haber nacido el veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y cinco, de la unión de C.V. y S.C., ambos vivos actualmente. Manifestó que se encuentra

en pareja y tiene cuatro hijos: JAC –de siete años de edad- y KAC -de seis años de edad-, quienes viven con su padre de nombre J.A.; MIC -de cuatro años- y MJC -de dos años y nueve meses de edad-, quienes vivían con ella en el domicilio de XXX, de barrio XXX. Precisó que en un primer momento vivía con sus cuatro hijos hasta que el padre de los dos mayores se los sacó y luego quedó viviendo con MIC y MJC. Refirió que tiene estudios hasta cuarto año del secundario pero abandonó porque quedó embarazada y se dedicó a trabajar en la casa. Señaló que por JAC, KAC y MIC cobraba la asignación universal por hijos y ese era su único ingreso pues no recibía ningún otro tipo de ayuda. Señaló que no realizó tratamiento. Informó que está alojada en el Establecimiento Penitenciario N° 3, trabaja limpiando la galería, registra conducta cinco porque fue sancionada por pelear con una compañera y recibe visitas de su padre, su tío y su pareja F.A. Negó tener antecedentes penales computables, lo que se corroboró con la lectura del informe de secretaría de fs. 38 y 178 y el informe del Registro Nacional de Reincidencia de fecha 04/09/2020. A preguntas de la defensa sobre cómo llegó a la casa de calle XXX, la imputada respondió que vivió cinco años en S. V. con el padre de JAC, y después quedó embarazada de MIC, le agarró depresión post parto y volvió con su ex suegra, pero su cuñada empezó a consumir drogas entonces ella se fue a una casa de L. y P. donde estuvo como tres meses y finalmente a la casa de XXX. Señaló que mientras vivía en barrio S. V. sacó un préstamo en el Banco Columbia para comprar camas a los chicos. Luego conoció la casa de XXX por la hermana de Y., era un salón grande y tenía un baño y cocina que compartían con ésta última. Precisó que MJC nació cuando ella ya vivía allí, dio a luz en la Maternidad Provincial a donde fue acompañada por Y. MJC estuvo con bilirrubina más o menos a los 15 días de nacido y se tuvo que quedar en el hospital mientras los otros chicos estaban con el padre. Señaló que en la casa de XXX ella ocupaba una de las piezas, y con Y. hacían una compra común de alimentos, se juntaban para comer y por ahí ella salía a limpiar. Dijo que actualmente habla por teléfono con su padre, su madre, padrino y con MJC que está con su prima C. Señaló que con KAC y JAC no tiene contacto desde que está detenida, sabe que ellos estuvieron viviendo en S. V. pero luego se mudaron y perdió la dirección, y que a MIC y MJC los vio en octubre cuando le levantaron la restricción. Dijo que no hay vinculación entre MJC y sus hermanos, no los conoce por lo que solicitó la revinculación a través de la SeNAF. A su turno el Dr. Lascano interrogó a la imputada si todos los hijos están anotados, respondiendo C. afirmativamente.

2. Acto seguido, la acusada fue informada detalladamente de los hechos que se atribuyen, las pruebas existentes en su contra y la facultad que le acuerda la ley de abstenerse de prestar declaración sin que su silencio implique presunción de culpabilidad (art. 271 en función del 385 CPP).

Previa consulta con su defensa, la imputada A.S.C. se a prestar declaración, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del art. 385 CPP, se incorporó su declaración de fs. 318 en la que negó el hecho y se abstuvo de declarar.

**III. Alegatos:** En la oportunidad procesal prevista por la ley procesal en el art. 402 CPP, las partes emitieron sus conclusiones.

1. La Sra. Fiscal de Cámara Dra. Laura Battistelli mantuvo la acusación en los términos que ha sido fijada la plataforma fáctica y por idéntica calificación legal.

A) Así dio por reproducida la materialidad del hecho contenido en el Auto N° 186 de Juzgado de Control n° 6, el que deja en pie la requisitoria fiscal oportunamente cuestionada. En esa pieza acusatoria se contienen dos hechos, los cuales fueron leídos por la Sra. Fiscal, quien agregó que fue la lesión grave provocada por un elemento contundente en la cabeza del menor lo que produjo que sea trasladado al Hospital de Niños.

Señaló que todo su alegato será basado en la perspectiva de género, que ya fue planteado por la Asesora Letrada. Asimismo, resaltó el trabajo de la defensa en el expediente y fuera del expediente, pues en los expedientes de violencia familiar se ve el trabajo de la abogada por velar por los derechos de la imputada. Sostuvo que, frente a la vulnerabilidad de C., siempre estuvo representada por el Estado tanto en esta causa como en el fuero de violencia familiar. También lo hizo cuando tuvo dolencias físicas en el establecimiento penitenciario, siendo atendida y trasladada a hospitales. Señaló que la voz de la imputada no solo llegó a través de ella sino a través de los distintos conductos del Estado. En cambio, la víctima nunca nos llegó a través de su madre. El niño no existía, no tenía DNI que es lo que le permite a MJC tener acceso a todo lo que tuvo acceso S.; no podía ir al dispensario, no podía recibir un subsidio porque no tenía DNI. Hay dos sujetos, una al que el estado lo cumplimento y otro al que no. La imputada no cumplió con la obligación de contribuir a que MJC reciba esa ayuda por parte del Estado, la que fija ley.

Argumentó que el “ser madre” y la patria potestad no solo son derechos sobre los hijos, sino que generan obligaciones también. La imputada privó a MJC de esos derechos, lo que surge de su historia clínica en el Hospital de Niños en el que fue anotado como NN MJC C., de cinco meses. Aclaró que la obligación legal de cuidado impuesta por la ley no diferencia sexo, ni padre ni madre.

Destacó que de la vulnerabilidad que a lo largo de todo el expediente la defensa ha sustentado respecto a la condición de C., solo se ha comprobado que tiene una madre con discapacidad moderada, por lo que la crianza estuvo a cargo de sus abuelos, con nueve hermanos; fue al colegio y nunca ha estado en la calle, se trató de una familia contenedora hasta sus 17 años cuando S. queda

embarazada y se va a vivir con J.A., pero aun cuando se separó de A. recibió ayuda de su familia. La vulnerabilidad está dada por su situación económica y porque el padre de MJC y MIC no estuvo presente. Sin embargo, señaló que su condición de huérfana no le da derecho a la Fiscalía a decir que esta persona tenía falencias afectivas porque fueron suplidas por todo el grupo familiar. La vulnerabilidad no la desobliga con el menor indefenso, su posición de garante no la exime de responsabilidad penal pues ella no podía ignorar los riesgos de su conducta, que eran visibles. Agregó que el resto de la prueba encaja en este esqueleto.

Refirió que con las reformas introducidas en los arts. 77, 80 y 107 del Código Penal, se genera la figura del maltrato infantil. La Convención de los Derechos del Niño, ya estaba mucho antes de que las mujeres hablaran de sus derechos; los niños no cortan calles, no alzan la voz, no abrazan el Senado de la Nación y por tanto, nadie vela por sus derechos. Ello está salvaguardado con la modificación del Código Penal. Agregó que la violencia sobre los niños altera su crecimiento y el maltrato infantil es violencia igual que cuando hablamos de las mujeres.

Seguidamente, la Sra. Fiscal manifestó que cuando una persona nace tiene derechos, entre ellos, el derecho de poder ser vacunado, y el control de la tarjeta vacunatoria se impuso para dar subsidios a los niños. Sin embargo, señaló que MJC no tuvo derecho a la salud, ni a la identidad, ni a la alimentación adecuada ni a una vida digna y cuando uno pierde la dignidad, con ello se pierde la categoría de persona humana. A consecuencia de los elementos visualizados, MJC recobró la voz y el hecho de que él terminara en el Hospital de Niños fue lo que permitió salvar a sus hermanos MIC y JAC, a costa de sus lesiones y su desnutrición. Advirtió que la situación en la que se encontraba MJC no era producto de la dejadez de un día, ni dos ni tres, sino del maltrato como forma de vida. A. sostuvo que nunca vio golpeados a sus hijos ni hambrientos, que van a la escuela y están vacunados. Entonces, la Sra. Fiscal manifestó que corresponde preguntarse: “¿qué pasó? ¿Acaso de pronto la imputada se volvió vulnerable y sacó un pasaporte de maltrato?”. Señaló que S. tuvo la posibilidad de recurrir a su familia extensa.

Según las constancias del expediente tramitado ante el Juzgado de Violencia Familiar la Sra. C.C. manifestó que MJC se ha adaptado bien a su hogar, que desde que está a cargo de ella fue la progenitora a verlo dos o tres veces, tuvo que perseguirla para que fuera a sacar el documento de MJC. Por su parte, el tío y la mujer refirieron que se enteraron que MIC y MJC estaban en mala situación a través de una vecina; que cuando MIC llegó a vivir con ellos, dormía en el piso y comía del piso cual si fuera un perro y que aún teniendo el teléfono de ellos S. nunca se comunicó para saber cómo estaban. La Sra. Fiscal remarcó que acá se decía que los chicos se los querían llevar la familia extensa, quienes también son muy humildes y tienen muchos hijos, sin embargo cuando S.

recuperó la libertad no tuvo tiempo para tomarse dos colectivos e ir a ver a sus hijos. Sostuvo que no es una cuestión de necesidad, pues bajo esa premisa todos los pobres maltratarían a sus hijos y por el contrario, la gente con más necesidades es la más solidaria.

Seguidamente, la representante del Ministerio Público Fiscal hizo me informes de la SeNAF los cuales dan cuenta de los testimonios coincidentes de los tíos y vecinos. Agregó que cuando C. se va de la casa de A. ya estaba embarazada de MIC, cuyo padre no era A. sino otra persona, se va a la casa de los tíos y estos observan la falta de atención de S. para con las criaturas, quienes no tenían hábitos adquiridos. Todo ello es anterior a la aparición de F.A. en la vida de S., ella no se vuelve una madre abandonica con A., sino que A. agudiza lo que es. Señaló que a C. no le faltó afecto ni contención de su familia extensa, sino que no quiso ayuda porque no quería control. Dijo que es la única que no trabaja de su familia, no lo hizo los meses que estuvo en libertad e intimada en violencia familiar por el asesor, contesto que para eso hay tiempo. Por otra parte, la imputada no sostuvo un tratamiento psicológico nunca, lo que demuestra que no tiene respeto por los derechos de sus hijos ni la intención de re vincularse con ellos.

A continuación, la Sra. Fiscal manifestó que los informes de la SeNAF incorporados en el Tribunal de Familia son más completos que los practicados en sede penal. En ese sentido, refirió que el informe de fecha 25/10/18, advierte que MJC presenta gran apego a C., que la progenitora manifiesta expectativas con respecto a sus hijos pero no cumple con sus obligaciones; en tanto que el informe de fecha 13/11/2018, refiere que cuando salía en libertad no la recibía su familia extensa y que C. no podía creer el estado como estaba MJC, porque si S. no lo podía sostener debió pedir ayuda al Estado o a su familia extensa. Los propios integrantes de la familia sostienen que ella alejaba a su familia para estar con A., según surge de fs. 135 del expediente del Juzgado de Menores.

De otro costado, la Sra. Fiscal argumentó que la Cámara de Acusación dijo que C. no cumplió con las condiciones impuestas para la libertad que era la re vinculación y mantenerse en el domicilio de su padre, lo que incumplió yéndose a vivir con su pareja. No hay una falta de empatía ni se trata de una persona fría, sino que C. es una persona que hace lo que quiere. Agregó que el 27/12/2018, mientras se encontraba en libertad, C. se presenta a una entrevista con el Tribunal con un moretón en el ojo izquierdo y dijo que se golpeó con una piedra cortando el pasto cuando ayudaba a su papa haciendo changas.

Posteriormente dice que se encuentra trabajando con el padre de su pareja A. en barrio XXX donde vive con él, y respecto de la convivencia en el domicilio paterno dice que va solo los fines de

semana; no ha profundizado la búsqueda laboral sino que realiza changas con su suegro. Asimismo, se dialogó sobre el posible abuso de su hija KAC por A. y C. dijo que descreía de KAC, mostrando actitud de protección para A.. En consecuencia, sostuvo la Sra. Fiscal que cuando ella opta por proteger lo hace con respecto a A., pero no respecto de sus hijos. Agregó además que tenía planes de convivencia con esta persona que fue denunciada por KAC por un abuso que fue advertido por la directora de la escuela de la niña. KAC relató que A. la manoseaba, que ella le conto a su mamá y su mamá le dijo que no dijera nada a nadie.

En virtud de ello la Sra. Fiscal se preguntó si C. es vulnerable respondió que es “selectivamente vulnerable”. Con respecto al primer hecho, sostuvo que hay un maltrato global en todos los aspectos y fue una de las vecinas, no un extraño, quien se le plantó a A. y le dijo “yo te voy a denunciar por lo que están haciendo con los chicos”, esta vecina le daba de comer a los chicos por las ventana, MIC durmiendo en el piso. ¿De qué crédito para comprar camas y sábanas habla S.? Es una persona con educación, con el secundario casi completo, tuvo muchas cosas que MJC no tuvo nunca. Por su parte, A. se autodefende.

Adelantó que va a pedir se giren los antecedentes por MIC: si bien no tiene signos de violencia demuestra la dejadez y falta de hábitos como dormir en el piso. C. los encerraba en la pieza y se sentaba en la puerta a tomar alcohol con el novio, no le da crédito a su propia hija. Agregó que la situación de maltrato global surge también del informe de cama caliente del Hospital de Niños obrante a fs. 47 que concluye que MJC presentaba lesiones de evolución distinta y del mapeo óseo salta el problema del bebé sacudido, más la lesión grave. Frente a ello S. dice que se le cayó del coche y se golpeó con la pared. La Sra. Q. y Q. relataron que el bebé respiraba bajito; Y. lo llevó al hospital y C. no preguntó por su hijo sino que culpaba a Y. por llevarlo al bebé. S. dijo que lo ve mejor a su hijo en el hospital que en su casa. La Sra. Fiscal remarcó que es mentira que C. no pudo ver como se venía abajo a MJC, porque del testimonio de la vecina surge que la ropa del bebé estaba tan sucia y con olor a podrido que no la lavaba sino que tenía que tirarla. Esa ropa la estuvo soportando la criatura. Añadió la representante del Ministerio Público que a 16 cuadras del domicilio de S. estaba el CPC y ella no tenía tiempo para llevar a MJC a vacunar ni para ser atendido, pero si para sacar un crédito.

Mencionó el Informe del Comité Infantil del que se desprende la ausencia de controles médicos, fractura y lesiones en las orejas de los dos lados; naturalización por parte de la madre del estado grave de la salud del niño, presencia de desnutrición, nulo signo de alarma del estado del niño sostenido de modo crónico desde hace cinco meses, dermatitis graves del pañal. Durante todo el transcurso se muestra desafectiva en relación a la internación con la criatura, prioriza el vínculo con

su pareja. En el mismo sentido que el Comité se expresa el Juzgado. El comité concluye: “maltrato infantil modalidad global: institucional (no tiene identidad) y riesgo de vida”.

En consecuencia, la Sra. Fiscal señaló que el hecho primero tiene todos los elementos que la figura requiere, el dolo eventual le entra como bofetada a la madre quien colocó en situación de riesgo a su hijo no dándole de comer. Ello se observa en el desarrollo de MJC, la curva de nacimiento, las horas que pasaba tirado en un coche, la falta de estimulación, todo ello afecta el desarrollo del niño y ella lo veía pero lo naturalizaba. Señaló que si esa vecina ese día no lo lleva a MJC al hospital, la madre jamás lo hubiera llevado y hubiera estado en la tapa de un diario, pero muerto. El niño no recibía ayuda del dispensario porque no tenía documentos, la obligación de documentar es de ella, con lo cual es C. quien coloca en situación de riesgo a su propio hijo, le produce un grave daño en la salud que lo lleva a internación por veinte días. A este maltrato crónico lo vieron todos, la vecina, la familia, el tribunal de familia. MJC no reconoce a S. como madre porque no le interesa a S.

En efecto, el Ministerio Público Fiscal argumentó que los hechos se produjeron y no hay negligencia culposa en ellos porque C. no hizo nada antes del hecho, durante el hecho y pese a los denodados esfuerzos de su defensora por revincularla a su hijo, cuando el Estado le dio la oportunidad de volver a revincularse con él la usó para revincularse con su pareja.

Señaló la Sra. Fiscal que el abandono de persona se encuentra acabadamente probado y como así también el dolo que requiere la figura. El art 107 del Código Penal aumenta las penas cuando quienes lo hacen son los padres porque existe una obligación de amparo, de auxilio. En ese sentido afirmó que ha quedado acreditado que S.C. es la madre de MJC conforme a la partida de nacimiento oportunamente acompañada. Sin embargo, S. no se encuentra sola, sino que el Sr. A. también está en esto. Dijo que no hay violencia de género, hay géneros; el maltrato infantil no es de género.

Con relación al hecho nominado segundo, la Fiscalía sostuvo que las encuentran probadas, se trata del síndrome del niño sacudido, C. sabía del golpe porque ella misma da la justificación “se me cayó del coche y se golpeo contra la pared”. Las lesiones de MJC son producto de un golpe semejante que produce la fractura del parietal, lo que teniendo en cuenta la edad del niño y que el golpe se produce en su cabeza, no se puede hablar de negligencia ni de lesiones culposas.

En consecuencia, sostuvo la Sra. Fiscal que los hechos han quedado acabadamente probados y agregó que, en el Auto por el cual la jueza que le dio la posibilidad de re vinculación, dice que hay un abandono de persona crónico. Comulga con la Jueza de Control que dice que los hechos están acabadamente probados, conducta sostenida en el tiempo por la imputada.

Teniendo en cuenta todo ello, C. debe responder como autora de abandono de persona calificado– primer hecho- (art. 106 primero y segundo párrafo y 107 del CP) y lesiones graves calificadas (art. 45, 92 en función del 90 y 80 inc. 1° del CP) todo en concurso real (art. 45 y 55 del CP). En cuanto a la mensuración de la pena, la Sra. Fiscal tuvo en cuenta a favor de la imputada su vulnerabilidad económica y la ausencia del padre biológico del menor, que se trata de una persona joven, culta, que cuenta con sostén familiar, la esperanza de pensar que los seres humanos pueden cambiar, la posibilidad de volver a insertarse socialmente pues tiene familia y cuatro hijos. En su contra valoró todo lo desarrollado en su alegato, que la imputada nunca se arrepintió ni le conmovió el estado de MJC, nunca pudo salir de sí misma y solo tiene empatía con ella.

En virtud de ello, la Fiscalía de Cámara solicitó la pena de cinco años de prisión exhortándola a nivel del Ministerio Público a reconstruir el vínculo reconstruyéndose a sí misma, para lo cual necesita tratamiento, terminar el colegio y encontrar un trabajo. Solicitó también que se comunique lo decidido al Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y Género de Quinta Nominación, Secretaría 14. Asimismo pidió que se pasen los antecedentes a la Fiscalía a fin de establecer la intervención que en los hechos tuvo A. y la dinámica de los hechos respecto a MIC por posible maltrato infantil. Por último, requirió que se comunique lo resuelto a la Fiscalía de Instrucción de Delitos Sexuales del Primer Turno, en relación al sumario 1697144/18 y se informe que estuvo visitando a A.S.C., a los fines que hubiere lugar.

B) Solicitado el derecho de réplica y concedida nuevamente la palabra a la Sra. Fiscal atento la reposición planteada y acogida, manifestó que la misma se encuentra enmarcada en el desarrollo que la defensa hiciera de no la aplicación de los estándares de género en la presente causa, es decir, la omisión de juzgar con perspectiva de género en el caso que nos ocupa por parte de los distintos operadores judiciales a lo largo de este proceso y que tiene a su entender como consecuencia la privación arbitraria de la libertad de su representada. Sostuvo que la defensa puede, en atención a los intereses de su defendida, desarrollar todas las argumentaciones que estime pertinentes en relación a la prueba arrimada al proceso y exponer la decisión judicial que pretende. En el caso ha solicitado la absolución por atipicidad del uno de los hechos y la absolución por duda del otro, pero lo que no puede hacer es aprovechar un alegato para acumular infundadas críticas en contra de la actuación de otros órganos judiciales intervinientes, de este tribunal y de esta fiscalía, atribuyéndoles la falta de cumplimiento de la ley por obrar, sin perspectiva de género, manteniendo con ello detenida arbitrariamente a su representada. Señaló que los operadores judiciales que han intervenido a lo largo de este proceso, entre los cuales se incluyó, han sostenido la necesidad de la detención de la imputada en solicitudes o resoluciones fundadas, según el caso, las cuales recurridas

han sido confirmadas. Así las resoluciones del juez de Familia, Niñez y Adolescencia, dictando medidas extremas como la restricción de contacto con MIC y MJC, se encuentran firmes y no han sido oportunamente impugnadas.

Señaló que en todo este proceso la imputada se encontró con asistencia pública letrada por ante ese Tribunal. En esta causa y en el momento del juicio siempre se tuvo en cuenta el contexto en que se desarrolló la vida de la imputada y también el de sus hijos -esto es la perspectiva de género- aunque la valoración de estas circunstancias no coincida con la de la defensa. El no obrar con perspectiva de género importa una violación constitucional y convencional, importa una imputación grave y ofensiva, más aún cuando se pretendió darle una trascendencia, notificando del juicio (lo que considera evidente ya que el escrito por el cual la Asociación Pensamiento Penal pide participación reproduce los argumentos de la defensa) a una Asociación que declara a este proceso de interés general ya que no se operó con perspectiva de género, solicitando la misma actuar en carácter de veedor, calidad que le fue rechazada por el Tribunal aceptando su presencia en calidad de público en el presente debate.

Sostuvo que la defensora no ha ofrecido ninguna prueba respecto de la imposibilidad de la imputada de cumplir con sus obligaciones legales, más allá de meras afirmaciones retóricas. La norma penal prevista en el art.106 del código penal en su figura básica y su agravante por el vínculo prevista en el art. 107, no viola ninguna norma convencional ni constitucional. Son obligaciones impuestas a quienes ejercen la tenencia de la víctima que no constituye un estereotipo disvalioso que impida la aplicación de la norma. El rol materno no es un atributo disvalioso y la obligación fijada por la ley no hace referencia a un sexo ni es un estereotipo sino una obligación legal para quien tiene la tenencia de un menor. Tampoco es de referencia el caso R.O., el que no se aplica en cuanto a circunstancias similares a tener en cuenta al momento de que esas circunstancias hagan impacto como dice la defensora en la valoración real del hecho: R.O. vivía a kilómetros de la población más cercana, en el medio del bosque chaqueño, no tenía instrucción alguna, un caso de pobreza estructural en la que se hallaba sumida con más de diez hijos, sin instrucción, y arbitró todos los medios a su alcance para responder a la eventualidad del malestar que presentó en forma repentina su hija de tres años. No conocía siquiera el valor del dinero. No tenía acceso alguno a centros de salud ni a lugares en donde instruirse. Es evidente que esta situación no se visualiza en el caso de la imputada.

Por último, se refirió a lo afirmado por la defensora, respecto a tres aspectos de su alegato en cuanto a que no se ha juzgado con perspectiva de género la situación su representada: 1) Que al no haberse juzgado con perspectiva de género, se han activado estereotipos patriarcales, que han hecho

visualizar un rol materno, responsabilizando en base a ello a la imputada que al no cumplirlo simplemente ha quedado atrapada por el sistema penal encontrándose hoy en juicio, significando ello un desborde punitivo y en consecuencia un doble castigo. 2) Afirmó que en este juicio tuvieron más importancia los estereotipos que el derecho, y que son esos estereotipos la razón por la que A. no se encuentra en juicio, encubriéndolo, de esta manera y haciendo caer la total responsabilidad en la imputada. 3) De acuerdo al anclaje de género sostenido por la defensora el desamparo de MJC, víctima de los hechos ha sido causado en definitiva por omisiones del Estado y no por omisiones de las conductas que le son exigidas a la imputada. Sostuvo que estas afirmaciones le permiten concluir que es evidente que la defensora tiene un error en el abordaje de los hechos con respecto a la perspectiva de género, lo que la lleva a concluir que todos los operadores judiciales que han intervenido e intervienen en este juicio no han tenido en cuenta el cumplimiento que la ley les impone y que no es optativo, de juzgar con perspectiva de género. Esto no es cierto como ya lo expresado. Pero para una mayor claridad, este mismo criterio ha sido compartido por el TSJ en la causa “Peralta Enzo Sentencia de este mismo Tribunal del 24/04/18 Sentencia n 135, donde ya se advirtió a esta defensora que en la construcción de algunos cuestionamientos incurre en ciertos estereotipos desaconsejables, realizando reproches que apuntan a enjuiciar la conducta de la víctima mujer damnificada y otras consideraciones que realiza tienden a características que son propias de la violencia de género. Casualmente también le da contenido al término tratamiento cruel. Consideró por ello, que esta errónea posición defensiva en cuanto a los parámetros de género en el presente caso, así como a la infundada acusación que enarbola en contra de una cantidad de operadores judiciales respecto a su falta de juzgamiento de situaciones con perspectiva de género, es totalmente agravante tanto para el Ministerio Público Fiscal como para el resto de los integrantes del Poder Judicial, a más de que su inobservancia trae aparejada responsabilidad funcional.

Argumentó que la postura que predica la Sra. Defensora Pública va en posibilidad de que su representada arbitre los medios para poder hacerse cargo de la responsabilidad que le cabe en el presente hecho y pueda tratarse a los fines de poder volver a revincularse desde otro lugar con sus hijos. Que no es más ni menos, que lo que han intentado todos los operadores judiciales que le precedieron.

2. Concedida la palabra al Sr. Asesor Letrado del 7º turno, Dr. José Manuel Lascano, dijo que ejerce la representación complementaria del niño MJC, expresó que su edad se encuentra acreditada por la documental oportunamente incorporada. Manifestó que el proceso ha sido iniciado regularmente, las partes han podido ejercer las facultades que la ley les ofrece y los mismos quilates

tiene la prueba incorporada, por lo que se está en presencia de un proceso que se ajusta a las exigencias constitucionales y convencionales.

Señaló que la imputada se abstuvo de declarar y para evitar en reiteraciones innecesarias, comparte el dictamen de la Fiscal en todos sus términos, conclusión que tanto en el aspecto fáctico como jurídico, se deriva de las constancias de la causa y de lo oído en este juicio. Todo ello fundado en el contexto, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjeron los hechos, la personalidad de la imputada, los dichos de los testigos apuntalados por los informes y pericias. El informe estrella es el que da cuenta del cuadro de maltrato infantil global. Nos han ilustrado mucho los puntillosos informes de la SeNAF y las actuaciones del Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y Género, todo lo cual dan las motivaciones necesarias para compartir la conclusión de que los hechos han ocurrido y que es su autora A.S.C., la calificación jurídica, el monto de la pena y las circunstancias detalladas por la Fiscal en cuanto a la mensuración de la pena.

En virtud de ello manifestó que no cabe sino adherir a las conclusiones de la Fiscalía y estimar que esa pena permita a S.C. reflexionar sobre lo actuado y prevenir y pensar en el futuro sobre la adquisición de herramientas para su rol materno. Asimismo, adhirió a la remisión de antecedentes solicitada por la Fiscalía respecto a la intervención de F.A. frente a la realidad de MJC, ya que era pareja de la acusada al momento de los hechos y hay indicios para pensar que F.A. tenía injerencia en la vida familiar y como adulto un deber de cuidado, no solamente respecto de MJC sino también de MIC.

3. A su turno, la Sra. Asesora Letrada del 29° Turno, Dra. Alfonsina Muñiz, defensora de la imputada A.S.C., comenzó enfatizando que estamos en una causa penal y que su asistida está siendo acusada por dos delitos muy específicos, cuya víctima es MJC, quien ingresó al hospital el 26/04/2018, con cuatro meses de vida.

En cuanto al hecho nominado primero señaló que fue fijado “varios meses antes de abril de 2018, mientras el menor MJC de 5 meses de vida se encontraba solamente bajo el cuidado de su madre”, lo cual no ha variado porque no se ha planteado en esta audiencia el hecho diverso. En cuanto a las circunstancias de tiempo sostuvo que no es irrelevante para determinar la acusación, y respecto de las circunstancias de modo, la misma pieza acusatoria señala “solamente bajo el cuidado de su madre”. Por ende su defendida se encuentra acusada como autora del delito de abandono de persona y se mantiene la calificación legal del 106 y 107 del Código Penal.

La defensa se preguntó a cuál de los presupuestos del art. 106 se refiere la entendió que por el desarrollo que hace la Fiscal se corresponde con el abandono a su suerte previsto en el segundo

párrafo del art. 106 CP, porque a su vez es el que se agrava por el grave daño en la salud o el cuerpo. En consecuencia, señaló, es necesario que se configuren todos los elementos del tipo.

En cuanto al tipo objetivo, sujeto activo solo puede ser quien está obliga caso se hace alusión a la posición de garante de S. como la madre, trayendo a F. en este último pedido que se hace, con lo cual ya no tenemos el mismo hecho típico. Aquí ya aparece otra figura, por lo que el niño no solamente habría estado al cuidado de la madre. Pero la figura de A. aparece desde la fs. 01 y ha sido un reclamo que se ha hecho a lo largo de todas las distintas instancias jurisdiccionales. Ahora aparece posiblemente integrando ese cuidado, lo que hace cambiar de una manera muy relevante cual es la acusación pues si el Sr. A. se encontraba obligado a cuidar a ese chico, la posición de solamente la madre se desdibuja.

Respecto del tipo subjetivo, la defensa de C., señaló que la figura penal parte de su defendida que queriendo dejó de ayudar y colocó a su hijo en situación de abandono, lo que abarca el conocimiento de las circunstancias fácticas y de peligro de vida, sumado a la voluntad de realización de la figura de peligro concreto, real e inminente. Ese es el dolo de abandono. El mero hecho de que el autor se represente el devenir de los resultados lesivos excluye la posibilidad de encuadrar este hecho en el delito de abandono. La doctrina se ha explayado sobre lo que se entiende por abandono y en ese sentido, para la tesis restrictiva es un requisito necesario, mientras que para la tesis amplia puede darse estando la persona al lado de quien abandona. Incluso suponiendo que nos inclinamos por la tesis amplia, Soler dice que es preciso no llevar esta tesis a riesgos muy extremos. En efecto, abandono de un deber no es abandono de una persona pues será necesario la creación de una situación que equivalga a la separación o ausencia de los inmediatos auxilios posibles, de modo que se pueda producir una situación de peligro. Precisó la defensa que el “abandono a su suerte” supone que no exista al mismo tiempo o en el mismo momento otro curso o causa de salvamiento, y esto no se ha configurado en el caso. ¿Cuáles serían los otros conductos de salvamiento? Familiares, vecinos y A.

En cuanto a la agravante del grave daño en el cuerpo o en la salud de la víctima, la defensa señaló que se exige una relación de causalidad con el grave daño en el desarrollo.

¿Cuál es el tiempo del abandono? Entiende que hay confusión en las figuras, al querer abarcar el grave daño, confundió las lesiones y se da lo que dice la Corte Suprema: no es lo mismo abandonar que causar lesiones. Argumentó la abogada que no evitar un resultado no equivale a causarlo. Los resultados no están comprendidos en el dolo de autos, así el delito de abandono de persona no admite la forma culposa. Entonces, en relación a las consecuencias, no debe haberlas querido

porque si las quiso, las tuvo presente, el dolo de lesiones lleva a castigar más severamente el resultado preterintencional que el doloso. El grave retraso en el desarrollo extraído del diagnóstico presuntivo e inicial dado por el Comité del Maltrato Infantil no actualizado ni reevaluado, fue lo que agravó la figura.

En cuanto a la existencia del delito de abandono de persona, la defensa de la imputada entendió que no se han configurado los elementos y debe absolverse por atipicidad de la figura.

La abogada defensora se preguntó cuándo se configuró el delito y señaló que MJC nació el 3 de diciembre de 2017, Y. relató cómo se vivía, lo que surge también del informe social. Dijo que todos acudían a un lugar común para la preparación de la comida.

Eran amigas íntimas con Y., cambió muchísimo cuando se junto con F. Manifestó que ella tuvo al cuidado de su bebé un mes y medio aproximadamente, en su denuncia precisó que cuando MJC tenía dos meses S. le dijo que se quedara con el bebé porque lloraba mucho, un mes aproximadamente. Entonces, señala la defensa que si MJC nació en el mes de diciembre y a los dos meses de Y. lo cuida un mes o mes y medio, hasta mediados de marzo, el término “varios meses antes al mes de abril” utilizado en la acusación ya no encuentra asidero puesto en este delito es crucial. ¿El grave daño global cuándo se produjo? Estamos en marzo con el niño sin inconvenientes. J.A. declara el 28 de abril de 2018 que hacía un mes y dos semanas, es decir, los primeros días de marzo (lo que concuerda con el inicio del periodo escolar) realiza un acuerdo con

S. y decidieron que los niños vivan con él porque los chicos no querían ir a la escuela donde se mudaron, pero nunca vio a sus hijos golpeados ni que les pegara, ni que S. se drogara s. o tomara alcohol con los chicos. Por su parte, P.C. recuerda que cuando S. iba a visitar a su madre (la abuela) veía a S. con KAC, JAC, MJC y MIC y vio a S. sólo con los dos hijos menores, iba de visita a la casa de la abuela en marzo cuando estaba sola con los dos más pequeños. Otro dato mucho más cercano en la fecha y que nos lleva a establecer que el delito no pudo haberse configurado tal como está en la acusación, surge del testimonio de V.M. quien declaró el 27 de abril de 2018, que hace dos semanas, es decir el 14 de abril de 2018. S. dejó a MJC al cuidado de la hija de la vecina sin lesiones, sin este cuadro que luego resultó, el 26 de abril, al ser llevado al hospital. En consecuencia, la defensa argumentó que la configuración del delito “varios meses antes del mes de abril” del modo en que ha sido acusado es imposible. MJC no estaba solo al cuidado de su madre, varios informes advierten la presencia activa de A. en esta escena. Insiste la abogada defensora que el dolo no puede presumirse y debe acreditarse.

En cuanto el elemento normativo del tipo “a su suerte”, no se configura cuando en este caso MJC puede recibir asistencia por otros conductos. Desde el momento en que pudo recibir ayuda no hay abandono a su suerte. Por ejemplo, MJC fue buscado por su cuñado y hermana ese 26 de abril y S. se los dio. Se ha dejado soslayar que hubo como una especie de encierro, lo que no encuentra asidero pues no estaba apartado de los vecinos y fue la misma testigo quien dice que lo vio sentado en el coche, que tenían una ventana que daba a la calle por la cual ella miraba y veía que estaba con F. Por lo tanto, no había un ocultamiento, una reticencia, un apartamiento de estos niños por parte de S. para que esta situación de abandono se concrete en un peligro real y concreto. Puede haber habido negligencia, desinterés, omisión de cuidados, pero no la figura de abandono de persona. Esta testigo pudo ver las veces que salía S. de su domicilio. El autor debe poner en peligro la vida o salud de la víctima mediante el abandono a su suerte pero también prohibir que un tercero se los posibilite, la víctima debe estar imposibilitada de recibir ayuda. Es por ello que la defensa de C. entiende que la figura es atípica al menos en el hecho descripto tal como lo está en la acusación.

En cuanto a la prueba informativa, señaló que se ha dejado ver una madre no empática, que no es lo que está reflejado en la causa. Más allá de lo que ha dicho la tía, a fs. 551, los registros de ANSES dan cuenta que S. no tiene trabajo formal ni fondo desempleo y realiza los trámites para recibir la asignación universal por hijo. No se ha podido probar el elemento subjetivo para la configuración del delito, la Licenciada M. dijo que no pudo valorar la causa de la situación de angustia de la madre, su familia refiere sorpresa por lo que había pasado, manifiestan que no sabían qué le había pasado a S. pues no era así con sus otros hijos. Insistió con la absolución de su defendida por el primer hecho por atipicidad.

Con respecto al segundo hecho calificado como lesiones graves calificadas, ubicado presumiblemente el 22 de abril de 2018, la defensa señaló un grave problema de participación pues

A. no está pese a haber sido nombrado en numerosas testimoniales que conforman la prueba, con mayor razón en este día que estuvo ejerciendo acciones compatibles con las que se le achaca responsabilidad a C. Los testigos señalaron un notable cambio en el comportamiento de S. desde que se puso de novia con A., Y. señaló que ella ya no iba a la cocina y que todo lo consultaba con él. Por su parte, V.M. señaló que el 22 de abril F. ingresó tratando de hacer callar al bebé y se lo escuchó decir “no puedo hacer callar a este crío de mierda”. También declaran en este sentido V., Q., Q. y C.C. Si la testigo M. señala que a la una o dos de la mañana vio a A. y lo escuchó, entonces la participación de C. así como está descripta en el hecho segundo resulta al menos dudosa en cuanto a las circunstancias de modo.

Sostuvo la defensa que no resulta posible arribar al grado de certeza de que S. haya causado las lesiones, por lo que solicitó que sea absuelta por duda. La abogada defensora señaló que ahora se pide que se corran antecedentes por A. respecto a MJC, MIC y KAC, pero no se ha planteado el hecho diverso, con lo cual no queda claro para la defensa cuál es el hecho por el que debe defenderse S.

Asimismo, destacó que en este caso tuvieron más peso los estereotipos de nunca se lo trajo a A. al proceso, sino recién después de dos años se lo llama corriéndose antecedentes. En efecto, manifestó que se le reprocha a S. no solo la transgresión de normas formales, sino también los roles sociales por no haber cumplido ella su rol materno, por esa desidia, por el desinterés, por no quererlos a sus hijos, lo que significa un castigo doble. Dijo que no se está imputando ni visualizando la angustia que le genera a ella, a su familia, los sentidos, las representaciones sociales en eso de cómo deben ser las mujeres. El alegato de la Fiscal en ese sentido señaló que “los pobres terminarían siendo maltratadores”, “qué tienen cabeza para pedir un préstamo”, “cualquier madre normal”. Entonces se preguntó: ¿qué debía hacer S.? ¿Qué tenía que hacer S.? ¿Qué podía hacer S.? S. sufría una altísima vulnerabilidad económica, social y afectiva. Era una madre de veintitrés años, con cuatro hijos, en una pieza sin baño y sin cocina. El fracaso en el cumplimiento de todos los requisitos la pone en ese lugar de mala madre. Se le cuestiona si trabajaba, si no trabajaba, si se vestía o no, si la quiere o no la quiere a su madre, a sus hijos. Se le pregunta si su hijo le tira los brazos o la considera a C. como su mamá; todo ello es muy cruel para S. Ella en esas circunstancias que no se investigó tenía dos meses de parir, pudo haber estado atravesando un posible estado depresivo post parto que tuvo con MIC, ella era la única responsable.

Señaló la abogada que encuentra cuestionables los tipos penal de abandono y participación de lesiones. Argumentó que la defensa debe abogar para que la justicia y el acceso a la justicia sea igualitaria, toda la normativa que no va a repetir sugiere, que cuando se trate de asumir la defensa de una mujer, no solo debe llevar adelante la mejor teoría posible del caso, la mejor estrategia procesal, sino que también es su obligación como defensora hacer visible el componente de género, cosa que nos cuesta muchísimo, permitiéndose esa auto referencia. Se visibiliza cómo el factor género impactó en esta mujer, en estas circunstancias, en este delito que se la acusa.

En apoyo a sus argumentos citó diferentes autores y el caso de R.O. Destacó las conclusiones del informe social de fecha 16/4/20, que da cuenta de un escenario de vulnerabilidad socioeconómica grave que le dificultaba el desarrollo de sus hijos y ella. En el expediente en el que se realizó el control legalidad de la medida excepcional por sus dos hijos más pequeños quedó claro cómo el componente de género impacta en esta historia delictiva. A S. la crió una abuela, quedó embarazada

a los 17 años, se va a vivir con J.A., nace JAC y KAC, se llevan un año, sufre episodios de violencia por parte de A. Según los propios familiares, S. retomaba la relación con aquel a pesar de las situaciones de violencia vivenciadas. A. vive con ella, JAC, KAC, T. y los hijos de esta. S. queda al cuidado del abuelo, sufre episodios de violencia con el hermano de J.A., quien a su vez consumía drogas, exposición sexual frente a ella y los niños. Luego, se fue a una habitación que le prestaron sus tíos y posteriormente, se fue a XXX. Una vez en S. V. nace MIC, los últimos dos embarazos fueron ocultados por ella hasta estados muy avanzados. Sufrió depresión post parto al tener a MIC porque su suegra la quería correr, lo que finalmente ocurrió. De todo ello da cuenta la pericia social. Luego, se agudiza el maltrato a partir de la conjunción con A. S. estuvo en el hospital con MJC, fue a todas las citaciones, solía pernoctar en el hospital y de hecho, quedó detenida el 15/05/2018 en el hospital. ¿Que hizo S. desde que quedó libre hasta que quedó detenida nuevamente? Tenía restricción por el juzgado de Violencia Familiar, sin embargo se presentó en la SeNAF por la asignación universal por hijos, va a la SeNAF porque tiene interés en ver a sus hijos que quiere ver a KAC y JAC, va a otra entrevista en la que se le observa el moretón en el ojo izquierdo, se presenta a la Cámara cumpliendo las condiciones de libertad. Las restricciones cesan definitivamente el 20 de noviembre 2019. El 18/06/20 cesan las actuaciones respecto al control de legalidad. Se presenta al polo de la mujer, según constancias de fs. 258, pero no le asignan un turno por no reconocer el maltrato a sus hijos. El Servicio Penitenciario hace un seguimiento y con fecha 16/06/2020, concluyen que su discurso central y los motivos de angustia están puestos en esta relación que considera ya perdida con sus hijos. La defensa sostiene que no se trata de no optar por las herramientas, es no saber, es tener dificultades para afrontar.

A continuación la defensa solicitó por quinta vez solicita la libertad de la imputada por no suponer riesgo procesal, aspecto sobre el cual omito continuar reseñando sus argumentos pues la cuestión – previa vista a la Fiscalía de Cámara- ya ha sido resuelta por A. n° 119, de fecha 25/09/2020.

En función de todo lo expuesto la Sra. Asesora Letrada del 29° Turno, Dra Muñiz, solicitó la atipicidad del delito de abandono de persona del primer hecho y en consecuencia su absolución. En relación al delito de lesiones graves calificadas del segundo hecho, solicitó que se la absuelva por duda. En subsidio, en caso de que se tenga por acreditada su autoría, solicitó la pena mínima de tres años ejecución condicional pues S. no tiene antecedentes.

B) Con motivo de la réplica concedida a la Fiscalía, la defensa tomó nuevamente la palabra, y consideró que el agregado del Ministerio Público tiene que ver con un desarrollo más extenso del alegato que ya había hecho la representante del Ministerio Público en tanto que comenzó su alegato diciendo que estaba posicionada desde una perspectiva de género en sus valoraciones, cosa que la

defensa cree que no ha hecho ni en su alegato ni en su réplica. Manifestó no creer haber dicho que fue arbitraria la privación de libertad sino que considera que es cautelar y revisable y por eso solicitó el cese, así como también son provisorias las medidas que toma el Juzgado de Niñez, Adolescencia Y Violencia Familiar, son medidas que ahora están con un cese ya que no es necesario que SeNAF siga interviniendo en la dinámica de los niños.

En relación al ingreso a esta sala como fue solicitado por la Asociación Pensamiento Penal como veedor, es un término que utiliza la Asociación pero en todo momento se puso en conocimiento que ingresaba como público, es decir que no pidieron participación. Se pidió y, de hecho, es una audiencia oral y pública. Al poner en conocimiento del Tribunal esta entidad que tiene interés en participar como público no como parte, también deja ver que hay un interés, justamente es un público interesado y eso no lo han ocultado. Más allá de que la Sra. Fiscal no comparta o comparta en parte todos los argumentos vertidos por la Asociación al querer ser público, está en evidencia su interés. Después el Tribunal resolvió que iba a dejar entrar a la Asociación como público y nada fue objetado en torno a eso.

Agregó que el caso de jurisprudencia traído como referencia, el caso de R. O., tiene sus ingredientes particulares que no se dan en este caso, así como tampoco se dan en este los mismos ingredientes del caso Peralta, cada uno tiene sus particularidades. Lo que ha manifestado en el rol de defensa, más allá de la estrategia defensiva dogmática o procesal que se haya elegido, entiende que es su rol también hacer visualizable, poner en evidencia como el componente género había influido en este tipo de acusación, en este tipo de delito que se le atribuye a su asistida. No basta con decir “voy a tener en cuenta” una perspectiva de género, sino que lo que tengo que poner sobre la mesa es cómo ese componente vino a dinamizar este tipo delictivo. Por eso, al entender que debe introducir el componente de género en este análisis sostiene que se ha llevado adelante toda la acusación sin esa perspectiva, porque de otra manera no se puede entender que F.A. no haya sido investigado, llamado, sospechado hasta ahora. Si ahora se piensa en llamar a F.A. y, de hecho, se corre vista al Fiscal para que investigue, eso impacta en la participación del delito de lesiones graves e impacta en la participación del delito de abandono de persona.

Señaló que ella no habló de “juzgar” con perspectiva de género porque tiene que hacer el Tribunal, dice que desde su función es su responsabilidad defender, asistir, asesorar a S.C. y cree que el desarrollo del alegato de la Sra. Fiscal ha tenido en algunos tramos, algunas manifestaciones a las que ella debía hacer referencia en función de su derecho a defender a su asistida. Cuando se va un poco más allá y se hacen otro tipo de valoraciones sobre las personas, sobre sus roles, sobre su

posición, algo hay que decir y eso es lo que se permitió hacer en su defensa. Más allá de eso este es un caso donde espera que se juzgue con perspectiva de género.

4. Por último, al concedérsele la última palabra (art. 402, penúltimo imputada A.S.C. manifestó que esta arrepentida de todo, quisiera estar con sus cuatro hijos, trabajar y hacer el tratamiento que se le indique y que se vean los cuatro hijos.

**IV. ENUMERACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LA PRUEBA (común a hechos):** 1. Comparecieron al debate la testigo G.Y.M. –incorporándose su denuncia de fs. 02/06-; las licenciadas L.S.M. y K.A. y la testigo P.R.C. –y el croquis por ella confeccionado en la audiencia del día 07/09-. Asimismo, se incorporó por su lectura la siguiente prueba: Testimoniales: declaraciones testimoniales del Sargento S. fs. 22/23 y 88), Oficial Insp. N.L.O. (fs. 87), Agente B. (fs. 226), B.S.Q. (fs. 179/180) y P.N. Q. (fs. 181/182). Prueba informativa, la documental y pericial: Informe médico del menor (fs. 11, 40 y 53), Fotografías de las lesiones sufridas por el menor (fs. 25/29), Informe técnico medico 2398585 (fs. 30/31 y 57), planilla prontuarial (fs. 38 Y 178), informe del comité de maltrato infantil del Hospital de niños (fs. 55), pericia interdisciplinaria (fs. 68/69), informe N° 60/18 del comité de maltrato del hospital de niños (fs. 72/80), historia clínica del hospital de niños con respecto al menor MJC C. (fs. 110/174). Prueba suplementaria: Informe psicológico de C.S. (fs. 482), Partida nacimiento fs. 487, Pericia interdisciplinaria (fs. 488/492), informe SeNAF responsable zonal 3 (fs. 508/522), denuncia Fiscalía delitos contra la integridad sexual (fs.539/540), informe ANSES (fs. 543/554), informe de la Dirección de Emergencia Social (fs. 501), informe socio ambiental y vecinal (fs. 561/564), encuesta escolar (fs. 464) y demás constancias y certificados de autos. Prueba nueva: autos obrantes ante el Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género de 5° nom. de esta ciudad, Secr. 14°, “NN, AL QUE LLAMAN C,MJ -C,MI- EXPTE. N° XXX- CONTROL DE LEGALIDAD (LEY 9944 – ART. 56)” y “C., S.A. - DENUNCIA POR VIOLENCIA FAMILIAR” (Expte. Nro. XXX).

2. Testimonios: a) Compareció a la audiencia de debate G.Y.M. quien manifestó que conoce a A.S.C. por su hermano, que antes eran amigas pero desde que S. se puso de novia con el sobrino de su marido ya no lo fueron más y esta era la única relación que mantenían. Relató que se fue a vivir donde está viviendo actualmente en barrio XXX porque su hermano le había conseguido un alquiler económico, S. se quedó con ella, se hicieron amigas, compartían cocina y gastos. Después S. se mudó con sus tres hijos y quedó embarazada de MJC. Narró que un día C. le golpeó la puerta, le dijo que había roto bolsa y ella la llevó a la maternidad, pero como no se podía quedar fue al otro día a llevarle ropa. Dijo que se encariño con el bebé y como lloraba porque S. a veces le quería dar el pecho y a veces no, le preguntó si se lo daba, al principio en broma, pero después ésta le dijo que

si y se lo dio. Señaló que ella ya tenía una hija y le daba la mamadera al bebé. Después hubo problemas con la familia de C. cuando se enteraron que le había dado el chico y se dejaron de hablar, pero seguían conviviendo con el sobrino de su marido, F. Refirió que en ese tiempo S. también le había dado a MIC a su hermana mayor V.M. quien se lo llevó pero se lo traía para que lo viera, mientras que ella lo tenía a MJC y tampoco le prohibía que lo viera. Relató que cuando se lo devolvió ya no se hablaba con ella; pasaba por el lado de la casa, por ahí saludaba y por ahí no. Un día estaba S. con el marido afuera y ella le preguntó a su cuñado si no podía ir a pedirles el bebé, a MJC, para verlo, su cuñado lo buscó y fue ahí cuando lo vieron todo lastimado, cochino y lo llevó al hospital, de ahí la mandaron al Polo de la mujer y de ahí de nuevo al hospital. Señaló que el bebé tenía la colita toda lastimada, el pelo enredado y pegado en la cabeza, tenía olor, ella lo quiso bañar pero los vecinos del frente le dijeron que no lo bañara y lo llevara al hospital. Interrogada por la Sra. Fiscal desde hacía cuanto la conocía su hermana a C., respondió que su hermana la conocía desde hace mucho tiempo, pero ella personalmente no sabía cómo vivía C. porque hasta entonces no vivía en Córdoba. Dijo que cuando se encuentra con C. y se va a vivir con ella era buena, no iba ningún familiar a visitarla ni a preguntarle si necesitaban un pedazo de pan para los chicos. Cuando llegó con los tres hijos los visitaba el padre de JAC y KAC, y como todo chico andaban descalzo o sucios, como chicos normales; al principio estaban bien pero con el pasar el tiempo ya estaban cochinos. Dijo que no recuerda qué edad tenía MIC en ese momento, pero tenía aproximadamente dos años más o menos; no conoce al papá de MIC porque C. nunca le dijo quién era. Manifestó que cree que cuando S. llegó al lugar ya estaba embarazada de MJC, ella fue la que le eligió el nombre al bebé y cuando se lo dio tenía poquitos meses, dos o tres meses, ella se lo pidió porque no le daba mucha atención. Manifestó que cuando empezó a estar con F. le dio a MIC a su hermana y MJC a ella, que su hermana le decía que fueran a la Comisaría para que firmaran un papel por los chicos. Dijo que no sabe en qué tiempo empezó su relación con el sobrino de su marido pero fueron ella y su marido quienes se lo presentaron. Preciso que en ese momento se vestía normal, con calza y remera, no se maquillaba, a veces con cabello limpio, a veces había que decirle que se bañara. Describió la casa donde vivían como una vivienda con un salón común, donde cada uno tenía su propia habitación, tenían un baño, una cocina que la compartían y S. vivía con los chicos en una de las habitaciones. Señaló que C. maneja el teléfono, que en su barrio hay un dispensario y que los chicos no iban al colegio del barrio, cree que iban al colegio XXX. Cuando lo tuvo a MJC le compraba ropa, leche, pañales, no estaba lastimado pero no tenía documento; le dijeron a S. que fuera a sacar el documento, tenía un CPC a veinte cuerdas pero no iba, no sabe porque, no era un tema de ella. Dijo que cree que MJC tenía las vacunas, ella no se las puso pero cree que S. si, en el dispensario se las ponían. Manifestó que el tío de C., el que hoy tiene a MIC, le

hizo problemas por el bebé. Relató que fue un día hasta la esquina de su casa, la querían agarrar a ella, le querían pegar, y después fueron con su cuñada a hablar con los tíos de C. y estos le dijeron que era mentira que le iban a pegar. Le contaron cómo era S., que hasta que nació MIC no lo quería, supuestamente lo tenía descuidado y que lo mismo pasaba con MJC. A los más grandes los tenía descalzos en invierno verano, pero S. no andaba descalza. Los chicos la hacían renegar para ponerse las zapatillas. A preguntas de la Sra. Fiscal respondió que S. maltrataba a los hijos, antes de que se pusiera de novia los chicos salían al patio y jugaban con su hija pero desde que se puso de novia los chicos estaban mayormente encerrados, hablaban y pedían comida por debajo de la puerta. S. estaba acostada con el novio y los chicos llorando y pidiendo comida por debajo de la puerta. Ella les mandaba comida, le golpeaba la puerta y le decía “toma para los chicos”, a MJC no lo veía. No salía, ella dejó de ir a su cocina y al patio común. Interrogada por la Fiscalía sobre la denuncia formulada a fs. 02/06, aclara la testigo que ella vino a Córdoba a los 16 años, desde entonces conoce a S. (que era amiga de su hermana). Los hijos más grandes de S. se fueron a vivir con J.A. (el padre) porque S. decía que JAC y KAC la habían cansado, por eso se los llevó el padre. Dijo que ella y su hermana o su cuñada, no recuerda bien, le mandaron un mensaje a la mujer de A., porque S. les pegaba a los chicos con una manguera o con un cable, se iba y los dejaba encerrados, eso pasaba por minutos un día que se peleaba con F., MIC iba a su casa a pedir comida. S. le pidió que le devolviera el nene porque si no el tío la iba a agarrar, pero después cuando fueron a hablar con los tíos ellos mismos le dijeron que no habían dicho eso. Dijo que desde antes le venían diciendo a S. que lo llevara al hospital porque lloraba y tenía moco, pero no lo llevaba. Relató que el día que le pidió a su cuñado que busque a MJC, vio que S. y F. le estaban dando XXX a MIC para que se durmiera más temprano, no se acuerda si fue ella quien lo vio o se lo contó su cuñado. Agregó que no se puede comparar el MJC que le devolvió ella a S., con el que se encontró cuando fue a hacer la denuncia: tenía olor a vomito de hace tiempo, estaba cochino, el pañal pasado, la cola lastimada, se salía la piel con el pañal, estaba con bajo peso, golpeado. Cuando vio eso no quería ir al hospital porque ella no es la madre y tenía miedo de que la llevaran presa porque era una mujer extraña llevando un chico golpeado. Dijo que no conoce las leyes, faltaba que le echaran la culpa a ella, pero ahí fue cuando vinieron P. y M.Q. y le dijeron “lo llevemos” y la llevaron hasta el hospital. Señaló que ella lo veía muy decaído, no era el bebé que se reía. Fueron con M., P. y la novia de ella al hospital de niños de XXXXX y ahí les dijeron que tenían que ir al Polo de la Mujer a hacer la denuncia, le preguntaban quién era, le dieron pañales y leche hasta que decidieron tomarle la denuncia y fue custodiada al hospital de niños con dos policías donde lo internaron al bebé. Después cayó la SeNAF y le dijeron gracias por traer al bebé. Narró que ella se tenía que ir porque su hija había quedado al cuidado de sus padres, pero le dijeron que no se podía ir hasta que

no llegara S. y cuando llegó le hizo un movimiento con la cabeza, no pregunto qué había pasado con MJC, es normal en ella ser así, es muy seca no preguntó por qué MJC estaba internado. Desde ese momento no lo vuelve a ver a MJC.

Después fue la prima de ella a buscar las cosas del bebé, le preguntó por él y le preguntó si podía seguir viéndolo y ésta le dijo que sí, que le iba a pasar la dirección pero nunca más lo volvió a ver. Cuando ella volvió de entregar a MJC, S. no volvió a ver a MIC, fueron a buscarlo los de la SeNAF. S. nunca más volvió a su domicilio, las cosas se las fue a buscar su primo/tío. No sabe si cayó presa, si sigue en libertad, no tiene idea ni preguntó nada. Manifestó que hace como dos años vio a MIC, lo vio hermoso, más grande, más gordo, más vivo, se reía mucho. No volvió a ver a JAC ni KAC, ni habló con el padre de ellos. Respecto de F. dijo que no volvió más y no tuvieron más relación con él ni ella ni su marido. Interrogada si el embarazo de MJC fue querido por S., respondió que no era deseado, que S consultaba todo con F. Cuando J.A. se llevó a los chicos decía que los extrañaba pero después no los vio más. Interrogada por la defensa sobre el momento en que se pelea con S., relató que fue cuando ella empezó a cambiar por F., se la pasaba encerrada, no hablaban, estaba cambiada y S. no le decía nada. Preguntada por el lugar donde vivían, dijo que el salón tiene una ventana que da a la calle, desde la vereda se ve todo y ella veía que S. estaba acostada con F. y los chicos encerrados. Agregó que cuando dijo que su deseo era quedarse con MJC es porque lo quiere, pero cuando preguntó por la custodia la misma chica que le tomaba la denuncia le dijo que no. A preguntas de la defensa sobre cuánto tiempo, más o menos lo tuvo a MJC, dijo que un mes, un mes y algo, no recuerda bien, pero desde que le devolvió el bebé hasta que decide hacer la denuncia pasaron un par de meses. A preguntas del Sr. Asesor Letrado Dr. Lascano sobre el embarazo de MJC respondió que fue un embarazo no querido porque no demostraba interés por la panza, no le importaba si comía o no comía, la familia dijo que no lo quería, lo mismo que había pasado con MIC. Preguntada si en navidad ya lo tenía a MJC, respondió que la pasaron todos juntos pero no se acuerda si lo tenía ya, más o menos un mes lo tuvo a MJC. Todo este tiempo F. se quedaba algunos días, no convivían, no recuerda si estaba o no estaba F. en navidad, cuando ella tuvo el bebé F. ya estaba, trabajaba en XXX hasta que lo despidieron, no recuerda si antes o después de la denuncia. A preguntas formuladas respondió que F. tenía 26 o 27 años. No sabe a qué hora llegaba del trabajo F., porque ella llegaba con su marido tipo 18 horas, no tenía vehículo ni su marido tampoco. Interrogada si cuando devuelve a MJC estaba presente F., dijo que no estaba, que el día que lo recibió si estaba, F. vio como estaba MJC, puede asegurarlo porque lo sentaban en un cochecito y se quedaban charlando. Agregó que F. tenía alguna participación en el manejo educación de los niños, se relacionaba con los chicos, a veces le compraba pañales, no sabe decir si cuidaba bien a los chicos pero cuidarlos no los cuidaba porque no le hubiera dado alcohol a los niños, tenía un deber

de cuidado y no le debió dar alcohol a los chicos. A preguntas del Tribunal sobre qué percibía de la relación de F. con S., señaló que ella los veía muy enamorados, se trataban bien. Después que ella se puso de novia con él se dejaron de hablar, así que S. no le contaba nada. Interrogada por la defensa si vio o le contaron que le daban alcohol a los menores, respondió que le parece que lo vio pero no se acuerda. Agregó que vio que iba una señora a verlos, la tía, ahora la sigue cruzando, habrá sido unas dos o tres veces. No conoce nada de la familia de S. F. era soltero, hijos cree que notiene

A fin de ayudar a la memoria de la testigo, la Fiscalía solicitó la incorporación de la denuncia formulada por G.Y.M. con fecha 26/04/2018, oportunidad en la que depuso: "...Yo soy vecina de S. hace 7 meses aproximadamente pero la conozco desde los 15 años. Ella tiene 4 hijos, los cuales, los dos más grandes ya se fueron a vivir con el padre J.A., gracias a que yo me comuniqué con J. y le avise de la situación de maltrato y descuido que viven sus hijos. J. decidió llevárselos a vivir con él, quedando los dos más chicos al cuidado de S., quienes también son maltratados y descuidados por la denunciada. Cuando MJC (quien no está anotado pero es así el nombre que elegimos para él), tenía dos meses, S. me dice que me quede con él, por que lloraba mucho y ella estaba con su novio. Cuando le comento esto a mi hermana D.M., me dice: "¿PORQUE NO TE LO QUEDAS?.Entonces fui y se lo pedí, automáticamente me dijo que si y al otro día me trajo la ropita del niño. Pero solo me lo dio por palabra, no quería hacer ningún papel ella. De todas maneras, consulte con una abogada que me dijo que cuando ella quisiera sacármelo, lo podía hacer, porque el derecho de madre no se le niega a nadie. Lo tuve bajo mi cuidado, un mes aproximadamente, pero cuando los tíos de S. (desconozco sus nombres) se enteraron de que yo tenía a MJC, fueron amenazarme a mi casa, diciéndome: "SOS UNA GORDA HIJA DE PUTA, COMO LE VAS A SACAR EL CHICO" "YA VAS A VER LO QUE TE VA PASAR" a lo que yo le respondí: "YO NO SE LO SAQUE, ELLA ME LO DIO". Como su familia es muy peligrosa, me agarró miedo y se lo devolví. Al ver toda esta situación de descuido, yo comienzo a tener discusiones con S. y me peleo. Pero como vivo al lado de su casa veo, todos los días como lloran y gritan los niños, no solamente S. le pega a los nenes, si no también su novio. Aproximadamente hace 1 mes (no recuerdo la fecha con exactitud) MIC fue a pedir comida a la casa de mi papá J.M., quien le dio un poco de pan y cuando el novio de S., llamado F. vio esta situación lo alzo de los pelos y se lo llevo. Hoy aproximadamente a las 20.00hs, le pido a mi cuñado F.R. (26 AÑOS) y a mi hermana D.M. (24 AÑOS), que vaya a buscar al bebé porque lo extrañaba y hacía mucho que no lo veía. Cuando lo traen a mi casa, mi hermanade dice que sienta el olor que tenía el bebé; quien tenía un olor a podrido, el pañal hacia como undía que no se lo cambiaban. Entonces decidimos bañarlo, y cuando le sacamos la ropita, le vimos toda la espalda con dermatitis, toda cortajeada y con escamas, el ojo izquierdo y atrás de la oreja

izquierda ambos con hematomas. En ese momento, decido ir hablar con S.; le pregunto si el bebé se podía quedar conmigo hasta que se cure y ella me responde que sí pero que lo tenía que hablar con su novio F. para que me lo quede de manera definitiva, pero que me lo quedara hasta que se cure. Luego, decido ir al Hospital de Niños para que lo controlen, donde me dijeron, que como no tengo ningún parentesco con el bebé, venga a la Unidad Judicial de Violencia Familiar hacer la denuncia y que luego vaya al hospital con la denuncia, que recién ahí lo iban atender (...)" (fs. 2/6).

b) La licenciada L.S.M., manifestó que es psicóloga desde hace 22 años y conoce a la imputada C. por haber realizado una intervención.

Relató que comienza a intervenir ante niños que ingresan al hospital con lesiones, toman participación a partir de la puesta en conocimiento de la unidad judicial de violencia familiar y comienzan a articular con los distintos organismos para definir qué se va a hacer con el niño una vez que sea dada el alta hospitalaria. A partir de la recolección de la información, intervienen con casos de niños internados por maltratos. Refirió que recuerda haberla visto a C. en el hospital y que el único informe que presento es de fecha 20/05/2018 para la legalidad de la medida que estaban solicitando al juzgado de niñez (fs. 508 y ss.), cuya copia aporta para ser incorporado en autos sin objeción de las partes. Relató que se dirigió al Hospital de Niños, habló con los médicos para ver cómo estaba el niño, quien presentaba hematomas y cuestiones relacionadas con higiene, dermatitis del pañal. Luego tuvo entrevista con C. de la cual advirtió ciertos signos de angustia sin poder determinar si era por la internación del niño o por la intervención de SeNAF y bastante reticencia a hablar, a aportar información y culpaba a los vecinos de no haberle hecho controles al niño. Se la notifica de la intervención de la SeNAF y que no puede retirar al niño hasta tanto ellos valoren la situación, aunque en ese momento no tenía prohibición ni restricción en su contra C. También comenzó a intervenir el Comité de Maltrato Infantil cuyos informes se tienen en cuenta, pero no resultan vinculante. Señaló que su compañera hace entrevistas más en profundidad en la sede de Vélez Sarsfield. S. no aporta el domicilio, MIC estaba con la autorización de ella a cargo de una vecina provisoriamente, por lo que se cita a la vecina y permanece con ella hasta tanto la SeNAF, evalúe la situación. Luego van las personas a ser entrevistadas a la sede que refieren todas estas cuestiones de violencia, de abandono por parte de la mamá de estos niños, como así también de la pareja. Allí le informan a su compañera que una vecina lo había tenido en su casa al niño pero tuvo problemas con la familia de S. que le reclamaba el chico, hasta que observan al niño desnutrido, confalta de higiene y deciden ir a la unidad judicial y luego al hospital. Refirieron que S. tiene dos hijos más grandes de otro papá, que los niños se encontraban solos y ellas le habían informado a A. quien a partir de esto se los llevó. Dijo que personal de SeNAF entrevistó a A. el que refirió que lo hizo

por un acuerdo con S. Agregó que tiene conocimiento por el contacto con la Lic. M. que habían aparecido algunos indicadores de abuso, por lo que le habían dicho a A. quien hizo una denuncia de abuso contra la pareja de C. Dijo que no tiene recuerdos de haber ido al domicilio de C. personalmente, que MJC no tenía documento y los controles médicos eran escasos, no regulares y S. manifestaba que el centro de salud no lo había quería atender a MJC porque no tenía documentos. En relación a los dichos de la licenciada M. manifestó que antes de que el niño salga del hospital tienen las entrevistas con los familiares y vecinos, conforme lo que consta en el informe. La familia no conocía la situación de MJC y manifiestan que la querían ayudar y S. no permitía que la ayudaran. Los médicos del Comité valoraron que se vulneró el derecho a la salud, a la integridad personal y que las lesiones que presentaba MJC no corresponderían a un accidente sino que serían intencionales y en virtud de ello actúan. Señaló que hay otros puntos de la posibilidad de trabajo con la mamá pero veían reticencia de su parte, no reconocimiento de su responsabilidad del cuadro clínico en el que se encontraba MJC, delegando siempre responsabilidades en el afuera, en los vecinos, la familia que no la acompañaba, lo que deriva en que ellos tomen una medida excepcional, independientemente de las lesiones que esperan que avance la causa penal. En cuanto a las medidas excepcionales señaló que consisten en el retiro provisorio de su centro de vida de un niño, hasta tanto se logre implementar medidas de fortalecimiento para la re vinculación cada tres meses, tienen año y medio para revertir las condiciones. Dijo que, según lo que recuerda de lo que recolectó la Lic. M., en este caso no se dieron elementos por lo que se piden informes en sede judicial y los del Polo de la Mujer y no fueron positivos en cuanto a este punto de falta de reconocimiento, de poder trabajar la situación que dio origen a la presente causa, lo que dificulta el abordaje. Señaló que puede ser que el bebé estuviera a cargo de una cuidadora hospitalaria, que se solicita cuando los padres no tienen restricción pero se sospecha de ellos o no pueden estar. Puede ser que la madre tenga una situación de vulnerabilidad pero no presto colaboración y según lo que evaluaron ellos no tenía una familia ausente. Agregó que cuando salió en libertad cree que S. solicitó poder ver a los niños, por lo que recuerda habían organizado unos encuentros en la casa de la familia pero no recuerda que pasó, sino se había presentado a horario, por lo que se hicieron dos encuentros y después no se hicieron más. Después volvió a caer presa. Mencionó el derecho de la madre a tener contacto con los chicos y los chicos con su mamá. Interrogada si la imputada concurrió a la SeNAF a pedir tratamiento la testigo dijo que en SeNAF no hacen tratamiento, ella fue al polo y le mandaron un informe a la licenciada M. y esta última es quien da el cese, da cuenta de todo lo actuado. A preguntas de la Dra. Muñiz sobre el certificado que dice que fue al domicilio y la testigo desconoce, la testigo respondió que a veces ella da cuenta de lo que hizo el personal operativo (como comisionado de la policía) y

quien certificó la llamada haya entendido que ella lo hizo. En respuesta a lo interrogado dijo puede ser terminología de los médicos la palabra “deplorable”, pero no la sabría describir a una situación porque no es profesional de la salud. Manifestó que recuerda haber entrevistado una vez a S.C. en el hospital, no recuerda si fue ese día o al día siguiente. Cuando dice que la vio reticente fue en ese momento que la entrevistó. Personalmente se encontró una sola vez con esta mamá. Ella es parte de un equipo que recolecta información. No recuerda si cuando termina la conclusión este equipo C. estaba detenida. En el momento que hace la entrevista no le dijo nada C. sobre su vida. En las primeras entrevistas se informa sobre la función nuestra y se preguntan sobre los hechos de la causa que dieron lugar a la internación del niño. En ese marco dijo que se evalúa la reticencia, pero no se pregunta sobre la historia vital. Agregó que su compañera intentó hacer esa entrevista más amplia y el Comité es quien hace una valoración más profunda. Interrogada sobre el contenido del certificado obrante a fs. 83, respondió que no puede aclarar la información relativa a “hechos graves de violencia entre adultos y de la progenitora y su actual pareja hacia los niños”. De toda la información que ha tenido en mano dijo que advierte una actitud negligente, falta de implicancia en los cuidados que tiene que ver con que no sabía cómo hacerlo o no quería hacerlo, pero no puede valorar en el marco de su intervención qué le pasa a esta mamá por lo que cual llegó a esta situación, que no es su función valorarla y no puede hacerlo. Agregó que con las lesiones que presenta un niño y con el dictamen de un profesional de la salud que dice que son compatibles con maltrato son suficientes para adoptar una medida excepcional que es provisoria y luego puede ser restituido a la madre.

c) A su turno, la Licenciada K.A. prestó testimonio en la audiencia de debate, oportunidad en la que refirió que conoce a la imputada A.S.C. porque le hizo una entrevista. Informó que tiene 43 años y hace 15 trabaja en SeNAF. Precisó que quien hizo el seguimiento de este caso es la licenciada M.M. Una vez adoptada la medida excepcional, ellos hacen el acompañamiento de la medida que consta de tres ejes fundamentales; acompañamiento a la familia, se articula con las instituciones de la comunidad y se trabaja con la mamá o el papá, con la finalidad de reintegrarla a su centro de vida. Interrogada sobre la cantidad de veces en que fue entrevistada la imputada en el periodo ubicado entre que fue internado el niño y que C. es detenida, respondió que según lo que figura en el informe, la entrevistaron la licenciada M.M. y la licenciada M., luego perdieron contacto con la mamá y recuperan el contacto cuando recupera libertad. Interrogada por la Sra. Fiscal sobre los informes de fechas 14/8/2018 y 14/11/2018 en los que se hace referencia a una posible situación de vulneración de derechos contra la integridad sexual hacia KAC por parte de la pareja de C., la licenciada respondió que la imputada conocía que el padre de sus hijos había hecho denuncia contra su pareja por abuso de sus hijos. Agregó que C. estuvo haciendo tratamiento en el Polo de la Mujer,

no recuerda el nombre de la profesional, pero en el informe de la prórroga de la medida excepcional se hace mención a este tratamiento. En el juzgado que llevó el control de legalidad de la medida excepcional se puede encontrar la constancia del tratamiento llevado a cabo en el Polo de la Mujer a C. Interrogada si hicieron acompañamiento a la imputada, la licenciada A. respondió que en un primer momento si, luego si entienden que cesa la medida ya es la familia la que sigue con el acompañamiento. A preguntas de la defensa dijo que mantuvo una entrevista breve con la mamá de los niños en la sede de SeNAF, que en esa oportunidad llevó la tarjeta para la asignación universal y concertó entrevista con Lic. M. Dijo que en la actualidad ha cesado la intervención de la Secretaria porque no hay ningún derecho vulnerado. Cuando esta la persona detenida, como en este caso, el servicio social a pedido de la mamá solicita la revinculación. Cree que tuvieron intervención y es cuando se establece la restricción de contacto. MJC y MIC se ven. JAC y KAC se vieron en un principio y luego aparentemente por recomendación de la psicóloga de los chicos no era bueno que se vieran en el lugar donde habían convivido con la madre. Dijo que el papa se había mudado pero desconoce a dónde.

d) Por otra parte, prestó testimonio en la audiencia de debate P.R.C., quien dijo ser tía de la imputada, hermana de la madre de A.S.C. Advertida sobre las previsiones del art. 220 del CPP manifestó que es su voluntad declarar. Relató que conoce a S.C. desde que nació, es su sobrina, la crió su madre (abuela de la imputada), porque su hermana (la madre de S.) vivía con ella y tenía una dificultad, por lo que todos ayudaron en su crianza, los nueve hermanos, su mamá y su abuela. Refirió que era una chica normal, fue a la escuela bien. Luego se puso de novia con el papá de los chicos más grandes y se fue con él. No recuerda que edad tenía S., pero había terminado la escuela primaria. Señaló que se fue a vivir con J.A. –padre de sus hijos más grandes- a S. V. y siguen manteniendo contacto. Dijo que conoció a JAC y KAC, siempre venían los chicos de visita a lo de su mamá y bien vestidos y bien en general.

Agregó que cuando S. se separó de J. quedó a cargo de un abuelo de éste que estaba en silla de ruedas, ella se quedó ahí para cuidar a ese hombre. Calcula que quedó cuidando a este hombre por colaboración. No sabe de qué vivía S. no tiene idea, sabe que los ayudaba la mamá de J. y no sabe tampoco por qué se separó de J. Manifestó que J. se quedó a vivir en la casa de S. V. con otra mujer y vivían todos juntos S., JAC KAC, el abuelo J. y la pareja de J. y un hijo de esta pareja, hasta que fallece el hombre que estaba cuidando y S. se fue a calle XXX, en barrio XXX, a pocas casas de donde estaban viviendo. No se acuerda si MJC nació cuando ella se fue allí. Señaló que conoció a MIC y a MJC, los fue a ver a la maternidad cuando nacieron. Dijo que ella tenía relación con S. cuando estaba con los cuatro hijos, siempre la veía cuando iba a la casa de su mamá, por ejemplo un

sábado o domingo, no era constante. A veces a JAC y KAC se los llevaba el papa los fines de semana, pero casi siempre andaba con los cuatro. Refirió que siempre los vio bien a todos los niños, que siempre los trató bien, que MJC era muy chiquito, prematuro, cuando nació era más flaquito de los otros pero no había nada que le llamara la atención. Manifestó que en calle XXX, S. vivía sola con los chicos, que se enteró por las chicas que vivían con ella que la habían detenido porque los chicos estaban mal, se lo contaron a su hermano, G.A., quien tiene a cargo a MIC y él se lo cuenta a la familia. Dijo que su reacción fue ponerse mal, no podía creer que estuviera pasando algo con los chicos, no lo podía creer de S. porque siempre la veía bien con los chicos, no sabe que le podía haber pasado para estar mal con MJC. Señaló que su hija de nombre C. es quien tiene a MJC y ella le ayuda a criarlo, que S. habla mucho con ella y siempre está hablando con MJC. Manifestó que ahora tiene buena relación con S., en un primer momento le cayó mal enterarse de eso pero ahora está bien. S. es buena, media cerrada en no contar sus cosas, pero de ahí en más es alegre, no sabe qué le puede haber pasado en ese momento. A MIC lo ve, a JAC y KAC no porque el papá se cambió de casa, una o dos veces los vio después pero cuando empezaron con psicólogo los chicos el papa dijo que por consejo del psicólogo no los iba a traer más; MJC y MIC si se ven y están bien. Interrogada por la Sra. Fiscal si su hermano G.A. tenía una relación más cercana con S., dijo que probablemente si porque vivían más cerca pero dijo desconocer lo informado por éste cuando fue entrevistado por los profesionales de SeNAF en relación al mal estado de los niños. Señaló que supo que vivieron con G.. Que se enteró que MJC estuvo internado 20 días o un mes más o menos pero no fue a visitarlo, nunca lo vio en el estado en que estaba, solo lo vio por fotos que su hija le mostraba. Sabe que estaba mal MJC, estaba deshidratado, con lastimaduras en la cola, pero no sabe a qué se debía. Dijo que su hija lo estuvo acompañando pero no sabe porqué estuvo tan mal MJC. Interrogada si MJC estaba documentado, si tenía todas las vacunas y si asistía a controles médicos, dijo que no lo sabía. Agregó que S. después que salió en libertad fue tres o cuatro veces a ver a MJC, ella estuvo presente. Sobre la relación de S. y MJC relató que MJC sigue a todo el mundo, la sigue a ella también pero no le podría decir si la reconoce como mamá, que cuando iba serelacionaba con ella, le daba de comer, lo cambiaba. Ella vive a una cuadra de C. No sabe cuánto tiempo estuvo en libertad S. hasta volver a ser detenida. Dijo que MJC piensa que es su hija C. la mamá y agregó que no sabía que S. le había preguntado a C. a qué colegio iban sus hijos mayores porque no se acordaba. Manifestó no recordar exactamente que habían sido dos veces las que había ido a ver a MJC, sabía que S. vivía en la casa del novio de quien no sabe el nombre. Refirió que la última vez que S. lo fue a ver a MIC, su cuñada no la dejó que lo viera, que MIC tuvo problemas en la salita cuna que iba, se portaba mal, agredía a los compañeritos y lo tuvieron que cambiar de jardín. Dijo que se enteró que algo había pasado con KAC, que fue una vez a hablar con J. y había

algo relacionado con la nenita, que algún tío la había tocado a KAC, sería un hermano de J., pero S. nunca le contó lo de KAC. Señaló que nunca supo que S. trabajara, estaba capacitada para hacerlo pero no sabe por qué no lo hacía. Sus hijas trabajan, sus sobrinos también. No sabe si S. toma alcohol porque ella nunca la vio. En relación a la madre de S. refirió que tiene un retraso mental leve, es discapacitada. Interrogada si S. está capacitada para atender un chico, dijo que de acuerdo a su apreciación si lo está.

e) Se incorporó por su lectura el testimonio de la Sargento Ayudante I.S. (ver fs. 22/23) quien realizó una encuesta vecinal y relató: “(...) Seguidamente se procedió a realizar una encuesta vecinal, por lo que se entrevistó en el depto. 2, a la Sra. V.M. L. DNI 33.700.507 quien manifestó que desde el día 26/04/2018 se encuentra como tutor comunitario por disposición de la SeNAF, de MIC DE 2 AÑOS DE EDAD, HERMANO DE MJC DE 5 MESES DE EDAD, DAMNIFICADO EN ESTA CAUSA. Refirió que la Sra. S. es una persona agresiva con sus hijos, que tiene dos hijos más grandes al cuidado del padre, de quien apporto su número de teléfono, siendo el de J.A. 351 - XXX y de su actual pareja T. el número 351-XXX, quedando los más pequeños al cuidado de su madre S. Manifestó que J. se lo había llevado a los más grandes porque había realizadodenuncias por violencia. Refirió también que ella en varias oportunidades le ha dicho a S. que tenía a sus hijos sin cambiar, sucios, sin comer, pero de parte de S. solo recibía agravios, malos tratos y también decía que bañaría a sus hijos con agua fría para callar los críos. Que tiene conocimiento por vivir al lado del departamento de S. que la misma ponía la ropa sucia de sus hijos en bolsas de consorcios y las tiraba a la calle para no lavarlas. También dijo que S. tiene un novio de nombre F., que su teléfono particular es 351-XXX. Que tiene un Facebook con el nombre F.A., y que debe tener entre 25/26 años de edad y que trabaja en XXX. Dijo que solo los fines de semana se lo ve por la el departamento de S. Que desde su casa se escucha, cuando F. se encuentra con S. por los gritos que propina a los chicos. También se entrevistó a V.M., quien es la hermana de la denunciante y confirmó los datos aportados por la Sra. V., y refirió que hace dos semanas, un sábado a las 17:00hs

S. dejó al bebé de 5 meses al cuidado de su hija de 15 años, y le dijo que ya regresaba y lo hizo el domingo a las 20:00hs, sin dejarle leche ni pañales. Que V. junto a su hija se comunicaron con S. para que le trajera pañales pero ella manifestó en tono amenazante que cuando volviera iba a bañara ese crío con agua helada. Que le día sábado 21/04/2018 que él bebé fue trasladado al Hospital de niños, desde las 20:00hs aprox. S. y su actual pareja F. se encontraban tomando alcohol en la puerta de su domicilio, mientras el bebé lloraba adentro de su casa y ellos dos se burlaban del llanto del bebé. Que siendo la una o dos de la madrugada F. ingreso a la vivienda y trato de calmar al bebé, y que desde su casa se escuchaban los gritos de este hombre diciendo “no puedo hacer callar al criode mierda”. Tanto ella como la vecina del sector, la Sra. P.Q. DNI XXX de 33 años domiciliada en

calle XXX del mismo barrio, manifestó que ella es encargada de la sala cuna del barrio y que conoce a MIC (2 años) porque asiste a la sala y que por dichos del niño conoce que lo que come allí es la única comida que ingiere en todo el día, cuando está al cuidado de S. MIC espera volver al otro día a la sala a comer. Que los vecinos suelen darle alimento pero a escondidas porque si no S. se enoja. Manifestó también que al bebé de cinco de meses no lo lleva a la sala cuna y que se ha enterado que no tiene documento ni estaría anotado en el Registro Civil, y que le faltan las vacunas obligatorias del calendario. También manifestó que los hijos más grandes de S., fueron retirados de sus cuidados y entregados al padre biológico porque en una oportunidad S. había querido ahogar a los menores. También refirió que hace dos días atrás una vecina le comentó que le habían cambiado el pañal a MJC y que tenía la cola descascarada y que el pañal tenía olor a podrido (...).

f) Por otra parte, a fs. 179/180 se encuentra glosado el testimonio de B.S.Q. (ver fs. 179/180) quien ratificó los dichos de la denunciante ya que se encontraba presente el día que el niño estaba en la casa de Y. y acompañó a esta al Hospital de niños para que lo asistieran medicamente. Con fecha 23/05/2018 Q. declaró: "...preguntada para que diga si conoce a M.G.Y.E., y en su caso de dónde y hace cuánto tiempo dijo: si, yo fui con ella a llevar al bebé MJC al hospital de niños, de ahí nos dijeron que no lo podían atender sin una orden judicial, entonces de ahí nos fuimos al Polo de la Mujer. Preguntada para que diga si conoce a la madre del menor MJC, y en su caso de dónde, hace cuánto tiempo y cuál es su nombre, dijo: si, la conozco de toda la vida, empezamos a tener más contacto cuando ella se fue a vivir al lado de Y. Preguntado para que diga cómo se encontraba el menor el día que lo llevaron al hospital, dijo: tenía un golpe en el ojo, acá atrás, la dicente se señala detrás de la oreja derecha), tenía toda la cola lastimada, tenía los pelitos así como quemaditos, no respiraba bien, nosotros a esto ya lo veníamos viendo pero ningún se quería meter en problemas. A que se refiere cuando dice que lo venían viendo, dijo: al bebé re flaquito, no respiraba porque no tenía ningún control, no tenía nada, ellas había tenido una discusión porque S. se lo había dado a Y. anteriormente, se lo regalo cuando nació y como el bebé quería la teta de noche yo me iba a la casa y le daba la teta, pero siempre le dijimos que le hiciera los controles porque como Y. no tenía los papeles no le podía hacer los controles, tomaba una mamadera por día porque se la hacían las otras chicas, ella no le hacía la mamadera porque estaba con el novio y no tenía tiempo, y también veíamos que el chico que salía con ella maltrataba a los otros nenes, no le daban de comer ni nada, ella tiene cuatro hijos. Preguntado para que diga si en alguna circunstancia vio que S. maltratara a su hijo MJC o alguno de los demás menores, dijo: al bebé lo zamarreaba todo el tiempo lo que lloraba por el hambre que tenía y a los otros si se le salían de la pieza los manoteaba de los pelos y los metía adentro, los tenía encerrados. Una vez estábamos en la casa de J. y el anteuúltimo de ella sacaba la manito por la reja y nos pedía comida. Preguntado para que diga si le preguntaron a S. que

le había pasado a MJC que tenía las lesiones que le constataron cuando lo llevaron al hospital de niños, dijo: ya le habíamos preguntado y nos dijo que el bebé era muy inquieto y que casi se cae del coche y que ella lo sujeto así (la dicente se agarra el cuello) pero el bebé estaba golpeado a la altura de la oreja, era morado, yo le pregunte porque le había dejado la colita así y dijo que era porque no tenía plata y no quiera molestar a nadie, que el golpe en el ojo fue porque cuando ellos habían estado tomando al novio se le había caído el bebé, ella es muy mentirosa. Le comento algo más con respecto a ese golpe del ojo, dijo: no, porque ella no decía nada. Preguntado para que diga si conoce al novio de S., y en su caso hace cuánto tiempo y de donde, dijo: si, así de que lo hemos visto, no sé cómo se llama, no me acuerdo, nosotros le decíamos el sin diente, alguna vez viste que el novio haya maltratado a MJC, dijo: al bebé no, al MIC si, al bebé no lo sacaban, todo el día y toda la noche estaba encerrado en la pieza. Preguntado para que diga si conoce los motivos por los cuales S. le dio su bebé a J. cuando nació, dijo: porque ella no lo quería, nunca lo quiso, no le quería dar la teta porque decía que se le iban a caer las tetas. Preguntado para que diga si es la primera vez que ve a MJC lesionado, dijo: con esos golpes en la cara sí, pero lo de la cola siempre le pasaba (...).”

g) A fs. 181/182 prestó testimonio P.N.Q., vecina de A.S.C. en el domicilio de calle XXX, quien manifestó: “...esa noche yo estaba en mi casa y llamo M. la chica que estaba recién, y me dijo que fuera a la casa de J. porque le había pedido prestado el bebé a S. y le sentían olor y cuando lo van a bañar se dan con que el bebé ya estaba quemado de la paspadura que tenía, y lesiones en el ojo y en el cuello, a todos esto yo ya venían viendo como S. los trataba a los chicos, y como los trataba, dijo: les pegaba mucho, al bebé lo dejaba que llorara por horas, los encerraba, los bañaba con agua fría, hubo una noche que el bebé lloro desde las 22:00 hs hasta las 02:00hs y ella estaba sentada afuera con el novio. Entonces ese día yo las mande al hospital de niños y de ahí las mandaron al polo porque primero había que hacer la denuncia para que se metiera la SeNAF. Preguntado para que diga si en alguna circunstancia vio que S. maltratara a su hijo MJC o alguno de los demás menores, dijo: al más grande he visto que le pegaba con el cinto y el nene gritaba que por favor no le pegara más, cuando el papa de los dos más grandes se enteró que los maltrataba y no les daba de comer ni nada se los quito y se los llevo. Preguntado para que diga si le preguntaron a S. que le había pasado a MJC que tenía las lesiones que le constataron cuando lo llevaron al hospital de niños, dijo: yo no, ella no quería hablar conmigo pero a las chicas les dijo que se le había caído del changuito y que la marca que tenía en el cuello era porque se había caído de la cama... Preguntada para que diga si conoce los motivos por los cuales S. le dio su bebé a J. cuando nació, dijo: porque no lo quería y después se lo quitaron por la familia de S., la retaron a S. para que volviera a tener la criatura, ese día que llevamos a MJC al médico J. se lo volvió a pedir y S. le dijo que lo iba a pensar, cuando llevamos al bebé no tenía documentos, no tenía las vacunas, no tenía

nada, le decíamos bebé porque no tenía ni nombre. Preguntado para que diga si es la primera vez que ve a MJC lesionado, dijo: directamente no se lo veía al bebé, cuando hicimos la entrevista con la asistente social en la casa cuna ella no lo nombro al bebé, ni lo sacaba solo se sentía que lloraba. La verdad que yo no sé cómo ese bebé siguió con vida. Lo único que me da alegría es que salvamos al bebé y a MIC, es el otro nene que estaba con ella, ese nene iba a la sala cuna y se tomaba cinco tazas de té y comía cinco platos de comida porque sabía que después no comía mas, la vecina le sabia pasar comida por la ventana porque ella se iba y los dejaba encerrados, a veces ni se los veía (...).”-

### 3. Prueba documental, informativa, pericial y suplementaria:

a) Informe de la Sección de Medicina Legal de Policía Judicial (fs.11) consigna que al ser examinado con fecha 26/04/2018, MJC presentaba: “1) edema equimótico traumático difuso evolucionado en parpado superior izquierdo; 2) equimosis difusa en pabellón auditivo izquierdo cara posterior y en zona retro auricular del mismo lado: 3) se objetiva dermatitis del pañal impetiginizada de un tiempo prolongado de evolución; 4) excoriación en placa de 0,5 cm por 1 cm en zona costal derecha... NATURALEZA: Traumática... ELEMENTO PRODUCTOR: Contundente, PUSO EN PELIGRO LA VIDA: NO, GRAVEDAD: leve, TIEMPO DE EVOLUCIÓN: entre 5 y 7 días, DIAS DE CURACIÓN E INHABILITACION PARA EL TRABAJO: 10 días según evolución en tipo y forma, de no mediar complicaciones...”.

b) Informe técnico médico N° xxxx –de cama caliente- (fs. 30/31 y 5 tras el examen del menor MJC, de cuatro meses de edad, señala: “(...) internado en sala común, equimosis violácea clara en parpado superior izquierdo de 2 x 0,6 cm, inflamación importante en la zona del pañal compatible con dermatitis (...) El niño llega al hospital llevado por una vecina quien lo retiro de su madre por el maltrato recibido por el niño, a pedido de una medida excepcional de la SeNAF. A su ingreso al nosocomio se constata peso de 5100 gr. (corresponde a estado de desnutrición), hematoma palpebral izquierdo, fractura extensa parietal izquierda y hematoma subdural parietal izquierdo (...) compatible con síndrome del niño sacudido/impactado, de carácter grave, elemento productor: contundente. Sacudidas. Tiempo de evolución: antiguas. Tiempo de curación: 45 días (cuarenta y cinco) salvo complicaciones. Órganos afectados: piel, tejidos óseos y sistema vascular (...)”, estableciéndose en las observaciones que son signos compatibles con el maltrato infantil los siguientes: “1. Madre que no trae al niño a la consulta, con traumatismo craneoencefálico. 2. Dermatitis de pañal severa. 3. Desnutrición”, mientras que los signos compatibles con sacudida/impacto de niño son: “4. Hematoma palpebral izquierdo 5. Fractura extensa parietal izquierda 6. Hematoma subdural parietal izquierdo.”.

c) Fotografías aportadas por la denunciante (fs. 25/28) en donde constan las lesiones que el menor MJC tenía el día que ingresó al Hospital de Niños y por las cuales se le dio asistencia médica.

d) Historia clínica del menor MJC C. labrada por el personal médico del Hospital de Niños de la XXXXXXXX (fs. 110/174) de cuyas constancias surge “(...) que el día 26/04/18 el niño fue internado en el nosocomio de referencia por así haber sido trasladado por una vecina y personal policial por maltrato físico y por negligencia hacia el niño por parte de la madre (...) llega madre (...) niega controles médicos, solo posee vacunación del RN, alimenta al niño con LE 13% sin agregados, 3 biberones diarios 150 ml, no sabe referir cuantas veces a la semana lo baña (...) Hallazgos: 1) aspecto adelgazado, 2) TCS disminuido, 3) dermatitis en área del pañal, 4) piel de región lumbar derecha descamada, eritematosis no edematizada, 5) lesión en parpado superior izquierdo auricular, eritematoso, bordes definidos de 1 x 1 cm aproximadamente, 6) pelo en región occipital con restos de mugre, enredado (...) hematoma parietal izquierdo (...) diagnostico: síndrome: SMI, desnutrición, TCE, presuntivo: maltrato infantil, desnutrición moderada, dermatitis del pañal, aumento de la densidad de la cisura interhemisférica posterior. Aumento del espacio extracerebral frontal derecho (...)”

e) Informe del Hospital de Niños (fs. 55) en el cual se dejó constancia “(...) se realiza tomografía cuyo informe preliminar comunica: colección hemática extracerebral a nivel parietal izquierdo, laminar, sin efecto de masa. Trazo de fractura extenso parietal izquierdo, con hematoma de partes blandas asociado. Sutil aumento de la densidad de la cisura interhemisférica posterior que podría corresponder a componente hemático a este nivel. Línea media sin desplazamiento. Aumento del espacio extracerebral frontal derecho (...) Se constata mala higiene general, hematoma en parpado superior izquierdo menor a 1 cm de diámetro, hematoma retroauricular derecho, dermatitis en zona de pañal que impresiona candidiásica, lesión extensa en región lumbar derecha eritematosa (...) se reinterroga a la madre del niño, la cual informan que el mismo sufrió una caída hace aproximadamente 3 días desde el coche, sin pérdida de conciencia, vómitos ni otra sintomatología neurológica...”.

f) Informe 60/18 del Comité de SMI del Hospital de Niños (fs. 131/139) del que surge: (...) La madre de MJC dice acerca del motivo de internación: El miércoles a la tarde noche, mi amiga J. me lo pidió un ratito al bebé, yo lo hacía en casa de ella. Nadie me contestaba, nadie me lo traía, yo fui a buscarlo. A la mañana siguiente cuando me levanto me llaman porque estaba internado en el Hospital porque se había ahogado con los mocos.

Hacía tres días se me había caído del coche, se me fue para abajo. Tiene hematomas, se cayó para el costado, estaba cerca de la pared. Empezó a llorar, lo alce, cuando media vuelta tenía morado al costado de la cabeza. Espere un ratito, no le di leche. A la media hora, le di leche. Estaba flaquito. Me quedé en mi casa con el bebé, no tiene DNI y en todos lados te piden DNI... Mi amiga estaba con el bebé en el Hospital de Niños. Al bebé lo dejaron internado para hacerle estudios, estaba bajo SeNAF, mi amiga había ido a hacer una denuncia al Polo de la Mujer. Yo le pregunté por qué me lo trajiste acá al bebé, me hubieras llamado. Mi amiga me dijo pensé que vos no lo querías traer. Me dijo que se había ahogado con los mocos y lo había traído la noche anterior al Hospital (...) Los médicos me dijeron que le iban a hacer tomografía, placas, estudios. Lo veo bien al bebé, le noté un cambio, que está bien acá. Está mejor acá en el Hospital, que cuando estaba conmigo (...) Área médica: fecha de ingreso 26 de abril 2018 a las 18 hs. con diagnóstico sospecha de SMI. Ingresar por guardia central paciente de 4 meses de edad, sin DNI, traído por una vecina quien a su vez realiza la denuncia por maltrato de la madre y la pareja actual de la misma hacia el niño (...). Según se relata en la historia clínica la madre refiere que el niño sufre una caída desde el coche 72 hs previas al ingreso, sin pérdida de conocimiento, vómitos o algún otro signo neurológico de foco. Se realiza tomografía computada: colección hemática laminar extracerebral a nivel parietal izquierdo con trazo de fractura a ese nivel, sin efecto de masa y hematoma de partes blandas asociado. Sutil aumento de la densidad a nivel de la cisura interhemisférica posterior que podría corresponder a componente hemático a ese nivel. Línea media sin desplazamiento. Aumento de espacio extracerebral frontal derecho. Fondo de ojo normal. Mapeo óseo informe: fractura parietal izquierda con mínimo desplazamiento. Otro punto a destacar de la anamnesis es que la madre niega la realización de controles médicos de salud, refiere alimentación que no es acorde a la edad del paciente y el esquema de inmunización es incompleto (solo posee la vacunación del nacimiento) (...). Examen físico: Niño con regular estado general, colorido pálido amarillento, activo y reactivo ante estímulos. Sostén cefálico presente pero durante la mayor parte del examen se mostró apático. Desnutrición moderada (peso 5,100 kg, talla 61 cm, perímetro cefálico 40,2). Cabeza y cuello: (...) Presenta hematoma de color verdoso de 4 cm aproximadamente en región mastoidea izquierda, además hematoma de color azulado de 2 cm en zona posterior de pabellón auricular. Presenta áreas de dermatitis en región interna de ambos pabellones auriculares. En zona occipital se objetiva área eritematosa de 6 cm por 4 cm que impresiona por decúbito. Cara: Presenta excoriación en región medial de parpado izquierdo acompañado de hematoma color azulado de 2 cm aproximadamente endicha zona y ángulo externo del mismo ojo. En hemicara izquierda presenta lesiones dispersas eritematosas, puntiformes en número de 7, 1-2 mm que desaparecen a la vitro presión (...). Región genital: (...) Se objetiva importantes lesiones eritematosas con áreas de descamación que se

extienden por toda la zona del pañal. Región de glande eritematosa (...). En virtud de los hallazgos de la entrevista y el examen físico se puede concluir: Existe como indicadores a favor de SMI físico: multiplicidad de lesiones (hematomas en diferentes estadios evolutivos). Dermatitis del pañal grave. Desnutrición moderada. Fractura parietal izquierda con mínimo desplazamiento. En la TAC se objetiva fractura parietal izquierda con hematoma extracerebral laminar y hematoma de partes blandas asociado a ese nivel. Pueden identificarse asimismo indicadores de negligencia grave u omisión de cuidados por parte de los padres, el retraso en la consulta post trauma y el relato contradictorio. Falta de controles clínicos y vacunas. (...) En la madre: embarazo no deseado. Ausencia de angustia por las lesiones y síntomas que presenta el niño y que motivaron su internación. Actitud defensiva y agresiva con el equipo, oculta situaciones conflictivas en su grupo familiar. Presenta actitud de indiferencia afectiva frente a la gravedad de las lesiones de su hijo (...). Utiliza el castigo físico como modalidad de puesta de límites con sus hijos según refiere su vecina (realizó denuncia hacia la Sra. C. en el Polo de la Mujer). También la pareja actual de la madre utiliza el castigo físico con MJC y sus hermanos según refiere la vecina (la vecina realizó denuncia en el Polo de la Mujer). Presenta rasgos narcisistas, depresivos, agresivos y un intenso monto de angustia. Presenta indicadores de adicción a drogas. También conductas de aislamiento y distorsión del criterio de realidad. Los mecanismos de defensa que utiliza en la entrevista para enfrentar la ansiedad son la negación, la disociación. El vínculo que tiene con su hijo se caracteriza por el abandono físico y afectivo. El embarazo no fue deseado. Presenta imposibilidad de establecer vínculos afectivos con otros. Presenta conductas de negligencia grave en cuidados con el niño (...) Presenta fallas en la función materna en el sostén y contención del niño. Delega el cuidado del niño en la cuidadora de la SeNAF en la satisfacción de sus necesidades afectivas. Presenta ausencia de competencias parentales para cuidar al niño. (...) Diagnostico presuntivo: personalidad con rasgos Psicopáticos (...) En el niño: El niño presenta retraso en el desarrollo afectivo, en la psicomotricidad de acuerdo a su edad cronológica. El vínculo que tiene con su madre se caracteriza por el apego inseguro. El niño presenta intenso monto de angustia, irritabilidad, apego indiferenciado a adultos desconocidos lo que evidencia la falta de contención afectiva y de cuidados que recibe de los adultos que lo cuidan. También presenta conductas de hipervigilancia. Durante la internación el niño se encuentra durante largos períodos de tiempo en la cuna, la madre tiene una actitud de indiferencia afectiva frente a las demandas de cuidado y contención del niño. La cuidadora del SeNAF es quien brinda sostén y cuidados al niño. Diagnostico presuntivo: retraso grave en el desarrollo. Maltrato infantil con modalidad física, psicológica y grave negligencia en cuidados. Área de trabajo social: esta área luego de intervención realizada con la familia y la reconstrucción de la historia de vulnerabilidad del niño concluye que el mismo presenta maltrato

infantil global. En el niño: edad de alta vulnerabilidad por estar expuesto a situaciones de violencia intrafamiliar: 5 meses. Privado del derecho a la identidad. Numerosas lesiones físicas que presenta en el ingreso al hospital. Desnutrición moderada falta de alimentos. Solo le daba 150 cm de leche. Ausencia de control de niño sano. Hermanos por línea materna con secuelas de violencia infantil intrafamiliar. K. es callada, sumisa, pero JAC es agresivo (...). Niño no atendido de modo sistemático en sus necesidades básicas de subsistencia expuesto a riesgo de vida. Niño objeto de maltrato prenatal (...). En la madre: maltrato prenatal (embarazo no esperado) (...) relato inverosímil respecto al origen de las lesiones (fractura de cráneo, lesión en el ojo, en la oreja en la parte posterior) ‘Hacia tres días de me había caído del coche, se me fue para abajo. Tenía hematomas, se cayó para el costado, estaba cerca de la pared’ (...) origen de la dermatitis del pañal refiere que los pañales XXX le causaron la alergia. Ausencia de control médico en relación al estado de salud que presenta el niño (fractura, lesiones en oreja, alopecia por permanecer mucho tiempo acostado, dermatitis del pañal crónica, desnutrición). Naturalización del estado grave de salud del niño. Ausencia de responsabilidad materna, en cuanto a los cuidados básicos que requiere el niño para su edad. Delega la responsabilidad en terceros respecto a la ausencia de controles, la madre refiere que en el centro de salud no se lo atiende si no tiene documento, por ese motivo no concurre con su hijo. Delega el cuidado del niño en una vecina durante tiempo prolongado (...) Nulos signos de alarma respecto al estado de salud del niño sostenido de modo crónico en los cinco meses de vida (...); durante todo el transcurso de la internación se muestra una relación con el niño desafectivizada; actitud colisiva con su pareja (prioriza su vínculo afectivo con su pareja actual sobre salvaguardar la integridad biopsico social del niño) (...). Conclusión: El comité de SMI concluye que C. MJC ha sido expuesto a maltrato infantil moderado global: prenatal, física, psicológica, negligencia grave en cuidados e institucional (...) exponiéndolo a riesgo de vida (...) Se sugiere que MJC no sea integrado con la madre y la familia extensa porque los mismos no han podido advertir y proteger al niño del riesgo de vida al que ha estado expuesto desde su nacimiento. De continuar al cuidado de la misma el niño corre riesgo que destruyan la vida del niño (...).”

g) Partida de nacimiento del menor MJC (fs. 487), de la que surge que nació el 03/12/2017, siendo su madre A.S.C., y sin que conste información sobre su padre.

h) El informe de la SeNAF de fecha 14/11/2019 realizado por la Lic. M. (fs. 508/522), refiere que MIC se encuentra a cargo de la Sra. C.V. y el Sr. G.A., mientras que MJC está a cargo de la Sra. C.C. En relación a MIC señala que se encuentra adaptado e integrado a la dinámica familiar y asiste a la sala cuna “XXX”, a donde lo cambiaron debido a que la otra sala cuna a la que asistía se encontraba próxima al domicilio donde el niño residía con la Sra. C. y al pasar por allí mostraba

signos de angustia. En cuanto a MJC la Sra. C.C. informó a la profesional interviniente: “está adaptado a la dinámica familiar (...) tiene momentos en lo que se pone rebelde, dichos episodios serían esporádicos (...), asiste a la Sala Cuna XXX, disfrutando dicho espacio. Comenta que ya ha comenzado a hablar y articula algunas palabras. En cuanto a su estado de salud, expresa que el día 01/11 tuvo control de niño sano, exhibe cuaderno de controles y carnet de vacunas al día. Con respecto a los encuentros de MJC con la progenitora Sra. C.S., comenta que programaron encuentros en su domicilio en el mes de diciembre de 2018, que solo asistió dos veces y no volvió más, aduciendo dificultades para cumplir con los horarios pautados debido a que debía tomar dos colectivos, así como sostener económicamente el traslado. Refiere que ha recibido una llamada telefónica hace unos meses atrás, en la cual la Sra. C.S. le solicitaba información de la escuela a la que habías asistido sus hijos JAC y KAC (...), fuera de ese contacto no ha tenido diálogo con la misma, la Sra. C. no habría mostrado una actitud proactiva en conocer y colaborar de alguna manera en la situación de MJC (...). Concluye el informe: “(...) Se puede observar a ambos niños MIC y MJC en aparente buen estado general, cumpliendo los responsables a cargo de los mismos en garantizar todos sus derechos (...)”. i) Informe socio ambiental practicado por el Equipo Técnico del Fuero Penal con la presencia del Equipo de Control de la Defensa Pública (fs. 561/564), señaló en cuanto a la situación habitacional: “el último período de convivencia de la Sra. C. con sus hijos y pareja nombrado F.A. (27) habría sido sobre la calle XXX de barrio XXX, donde alquilaba un mono-ambiente en condiciones precarias y sin el mobiliario necesario para la reproducción cotidiana, situación por la cual acudía a sus vecinas para llevar a cabo tareas de necesidades primarias como la cocción de alimentos por ejemplo. Anteriormente la imputada permaneció en la vivienda de la familia de origen del Sr. A., aun después de la ruptura vincular... Durante el periodo de residencia en este domicilio (...) variaba su habitabilidad con el domicilio del Sr. A. y su esposa la Sra. B. sito en barrio XXX donde actualmente se encuentra el niño MIC... El niño MJC en la actualidad se encuentra a cargo de la Sra. C.C. (34) en barrio XXX...”. Respecto de la situación socio económica informó: “La Sra. C.S. no se encontraba inserta en el mercado laboral, obteniendo recursos económicos a partir de transferencias formales del Estado y redes de apoyo de la familia extensa materna y vecinos que colaboraban en el desarrollo cotidiano. El apoyo familiar se configura como sostén histórico, no obstante el mismo se presenta discontinuo por periodos de irrupción vincular generada desde la Sra. C., quien se ausentaba repentinamente por lapsos periódicos, generando un ciclo vincular con su familia inestable. Se infiere que la Sra. C.S. no lograba cubrir sus necesidades básicas, enmarcando un escenario de vulnerabilidad socioeconómico grave que dificultaba el desarrollo de los niños de manera directa...”. Con relación al curso de vida de la imputada C. señala: “...En relación a su desarrollo socioeducativo, refiere haber cursado el

nivel medio hasta el 4to año, momento en que queda embarazada de su primer hijo y abandona sus estudios educativos. En este marco inicia su convivencia con el Sr. J.A. con quien convive hasta el nacimiento de KAC. Según referencias del grupo familiar durante la convivencia con el Sr. A. habría padecido situaciones de violencia familia... Luego de este evento mantiene una relación ocasional con el Sr. L.M. (quien padecía consumo problemático de drogas según refiere la entrevistada) con quien concibe a sus dos hijos más pequeños (MIC y MJC), situación desconocida por el mismo según refiere la entrevistada. A los dos meses de MJC, inicia una relación afectiva con el Sr. F.A., la cual se sostiene hasta la actualidad según refiere la entrevistada. En relación a la crianza de los niños, el grupo familiar refiere que la abuela paterna de los primeros dos hijos llamaba constantemente para pedir asistencia de la familia extensa de la Sra. C., ya que observaría descuidos en los niños. Asimismo en los periodos de convivencia en el domicilio del Sr. A., se manifestarían descuidos cotidianos en la higiene y alimentación de los menores de edad. Los últimos dos embarazos los habría ocultado a su grupo familiar hasta los 6 meses de gestación, incluso el momento del nacimiento eventos que su familia conocía por vecinos. En cuanto a MIC, la familia que lo tiene a su cargo, expresa observar indicadores de falta de estimulación en el desarrollo del lenguaje por lo que el niño se encuentra tratamiento fonoaudiológico, también se observan falta el desarrollo de hábitos cotidiano en relación a la alimentación y el descanso, situación que habría mejorado notablemente en este último tiempo. La Sra. C.C. responsable actual del niño MJC relata que al tomar contacto con él a la edad de 4 meses el mismo presentaba ‘aspecto de un bebé que nunca se alzaba en condiciones muy deterioradas de higiene con hongos en todo su cuerpo, moretones varios, muy débil y sin poder hacer contacto visual’. Asimismo expresa que el niño estaba sin documentación de identidad, ni vacunas correspondientes. Describiendo de esta manera la ausencia de satisfactores de protección y apego en el rol materno en sus primeras etapas de vida. Actualmente según referencias de los entrevistados el niño se encontraría en buenas condiciones psicofísicas y contenido en el grupo familiar que lo acoge...”. Respecto al ámbito social e institucional se informó: “...una de las familias consultadas refiere que los adultos permanecían gran parte del día en la puerta de la vivienda sin los niños y que solían escuchar con frecuencia a los niños llorar y gritar desde el interior de la unidad habitacional. Cuando los niños salían al exterior de la vivienda, estos vecinos refieren situaciones de agresión física por parte de los adultos hacia los mismos. Asimismo remarcan tener la impresión de descuido en la atención hacia los menores de edad y en el mantenimiento de las condiciones de vida en general. Con el fin de realizar el diagnóstico socio-familiar solicitado además se concurrió a las cuatro instituciones educativas donde han asistido los niños. Surgiendo en las mismas por parte de los docentes preocupaciones por el bienestar de los mismos, remarcando haber observado conductas violentas y

problemas de aprendizaje en el niño JAC, conductas sexuales en la niña KAC y dichos de la misma en relación a situaciones de abuso sexual hacia su persona en el seno de su vida cotidiana, asimismo en la institución “XXX”, las autoridades entrevistadas expresan que JAC habría sido testigo de estas situaciones de abuso hacia su hermana, vivencias que según entienden habrían agudizado sus problemas de conducta y relacionamiento social, incluso la reproducción de conductas sexuales del niño. Ante la posible situación de abuso sexual sobre la niña KAC, el Sr. A. habría hecho la denuncia correspondiente en el “Polo de la Mujer”, aunque no habría avances según expresa la Sra. C...”. Por último el informe concluye: “esta profesional podría inferir que el niño MJC junto a sus hermanos JAC, KAC y MIC han permanecido en situación de vulnerabilidad psicosocial y violencia física por acción y omisión en su configuración intrafamiliar, tanto a nivel psicológica como física, en la acción de golpes, en la negligencia cotidiana de cuidados correspondiente en relación a lo habitacional, higiene, alimento, siendo estas necesidades básicas en el desarrollo de un niño. La situación de vulnerabilidad física y psico-social devendría de manera histórica en la vida de los niños no obstante se habría agravado de manera progresiva recayendo sobre el menor de ellos, MJC, una situación crítica de salud ya descripta dando origen a la situación judicial que nos compete. En la historia de vida de la Sra. S.C. se observan carencias afectivas y contenedoras en su configuración vincular de origen, falta de estimulación en su desarrollo psicosocial y autodeterminación, sumado a situaciones de violencia física de género con sus parejas, generando de esta manera un escenario facilitador de problemáticas de desorganización, carencias y vulnerabilidad psicosocial en su actual constitución personal y familiar. No obstante, cabe destacar la presencia continua de referentes familiares y barriales en función de la atención de las necesidades básicas y cuidados de los niños, los cuales actualmente han asumido un posicionamiento activo y propicio para el desarrollo de los menores de edad en cuestión (...) Cabe precisar una agudización en la situación de maltrato hacia los niños a partir de la conjunción relacional con el Sr. A., expresado por distintos referentes comunitarios”.

j) Encuesta escolar realizada a la docente de la menor KAC, R.I.M., en la que refirió: “en el año pasado, sin recordar la fecha, la niña tomó un muñeco y refirió que la madre junto al padrastro la bañaban desnudos mientras frotaba al muñeco por todo el cuerpo con sus manos como indicándole lo que a ella le hacían. Que este comentario de inmediato lo puso en conocimiento a la guardadora de la menor de nombre T. quien se comprometió a ponerle en conocimiento al padre de la niña. En otra ocasión, dentro del año pasado sin recordar fecha, la menor K. dijo que su padrastro la besaba por todo el cuerpo, situación que le hizo saber de inmediato a la guardadora quien expresó que le comunicaría al padre de la niña, en la oportunidad le dijo que ya estaría entendiendo la justicia. Agregó la entrevistada que en la escuela no hay equipo terapéutico de psicólogos... Que

posteriormente tuvo conocimiento que la madre y el padrastro de K. fueron detenidos, desconoce el motivo y los menores dejaron de asistir a la escuela porque se mudaron...” k) Denuncia formulada por el Sr. J.M.A., progenitor de la menor KAC, en contra del Sr. F.A. por delitos contra la integridad sexual de su hija (fs. 249/255). l) Informe de la Fiscalía de Instrucción de Delitos contra la Integridad Sexual del Primer Turno, de fecha 04/03/2020, ante la cual se tramitan las actuaciones sumariales N° XXX con motivo de la denuncia formulada por J.M.A. en contra de F.A. por la presunta comisión de un hecho que habría atentado contra la integridad sexual de la niña KAC, en el que se informa que las actuaciones se encuentran en etapa instructiva y bajo las previsiones del art. 312 C.P.P (fs. 539/540).

m) Informes de ANSES que dan cuenta que A.S.C. no registra beneficio previsional, trabajo en relación de dependencia ni prestación de fondo de desempleo, registrando únicamente percepciones de Asignación Universal por Hijo cuyas liquidaciones se incorporaron a autos (fs. 551/555).

n) Informe de la Dirección de Emergencia Social de la Municipalidad de la ciudad de Córdoba (fs. 501) el cual da cuenta que la imputada A.S.C. no se encuentra registrada en el sistema de dicha dependencia como beneficiaria de ningún tipo de asistencia (fs. 501).

ñ) Pericia interdisciplinaria practicada en la persona de A.S.C. (fs. 68/69) en la que se destaca entre sus aspectos más salientes:“(...) se infiere escasa implicación subjetiva en la problemática desplazando a la figura de su vecina la responsabilidad por la situación judicial actual sin elaborar personalmente en relación a su rol materno y de cuidado al respecto del menor involucrado. En cuanto a esto último, se infiere escaso repertorio conductual e ideativo en relación a su función protectora y de crianza, con acotados recursos simbólicos para elaborar estrategias de afrontamiento ante situaciones de conflicto (...)”.- Respecto de la imputabilidad de C. la pericia concluyo: “1) Fue posible establecer, a través de la aplicación de la entrevista clínica y de la lectura de la denuncia que la Sra. A.S.C., no padece al momento de la presente valoración alteraciones psicopatológicas manifiestas de gravedad. 2) Al examen actual, NO se observan elementos psicopatológicos compatibles con: a) insuficiencia; b) alteración morbosa; c) estado de inconsciencia; por lo cual se considera que al tiempo de este hecho que se investiga pudo comprender sus actos y dirigir sus acciones. 3) NO es dable advertir al momento del examen clínico la presencia eficaz de factores de orden psicopatológico o psiquiátrico que determinen estado de riesgo cierto e inminente; para sí o para terceros, es decir que no reúne criterios de internación. 4) Recomendaciones/Sugerencias: se sugiere el inicio de tratamiento psicológico especializado en la problemática. Sugerimos además la realización de valoración socioambiental a fin de evaluar las condiciones de vida de los menores involucrados...”.

o) Pericia interdisciplinaria de A.S.C. de fecha 24/10/2019, que concluyó que la imputada no padece alteraciones psicopatológicas manifiestas ni se observan indicadores compatibles con diagnóstico clínico de insuficiencia de las facultades mentales, alteración morbosa o estado de inconsciencia.

p) Informe psicológico de A.S.C., de fecha 17/10/2019, elaborado por la Sección de Psicología del Servicio Penitenciario (fs. 482) el cual informa: “la interna en cuestión es asistida de manera regular por quien firma, ya sea por presentar demandas directas de atención o por derivación de otras áreas de tratamiento y/o por seguimiento de las mismas. Se ha presentado correcta y respetuosa abordando variables personales y familiares que denotan movilización interna debido a las diversas situaciones que la atraviesan en el presente. Un punto central en su discurso es la situación de sus hijos, la inexistencia de encuentros entre los vínculos fraternos, causándole altos montos de malestar subjetivo por la angustia y padecer que le ocasiona dicha circunstancia. En cuanto a la revinculación con sus descendientes se informa que está siendo abordado de manera interdisciplinaria e interinstitucional a los fines de prevenir y resguardar de posibles riesgos victimológicos a los niños; siendo comprendido y aceptado, dicho proceder, por la interna. Se advierte una estructuración precaria, con marcada deficiencia en los roles de los adultos a cargo desde su temprana edad, no habiendo encontrado en sus vínculos primarios espacios de contención y escucha. Se ve desvalida su autoestima, poseyendo ciertas dificultades a la hora de expresarse y exponer sus emociones y sentimientos ante vivenciar al mundo externo de modo hostil, dificultando la capacidad de confiar en otro ante el desamparo y abandono padecido por éste...”.

q) Autos NN, AL QUE LLAMAN MJC, MIC I.- EXPTE. N° XXX- CONTROL DE LEGALIDAD (LEY 9944 – ART. 56)" y "C., S. A. - DENUNCIA POR VIOLENCIA FAMILIAR" (Expte. Nro. XXX), solicitados ad effectum videndi al Juzgado De Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género de Quinta Nominación, Secretaría 14, de los cuales surgen:

i. Informe de la SeNAF de fecha 13/08/2018, elaborado por la Lic. K.A., con motivo de la prórroga de la medida excepcional dispuesta respecto de los menores MIC C. y MJC C.. Dicho informe refiere “en entrevista en el mes de mayo con la Sra. C.B., expresa que MIC se ha adaptado de manera positiva al entorno familiar. Que notó inicialmente que el niño no tenía hábitos de higiene, sueño y alimentación acordes a su edad, por lo cual se trabajó con el niño la incorporación de pautas de cuidado tendientes a que logra hábitos saludables (...) Expresa que se ha incorporado a la sala cuna sin mayores dificultades (...) la progenitora no habría mostrado interés en comunicarse con su hijo o saber cómo está, lo cual le genera angustia e incertidumbre de saber cuál es la postura de S.

en torno a lo sucedido y cuál es su expectativa en torno a recuperar a sus hijos. Comenta además que MIC recibe la visita durante los fines de semana de sus hermanos KAC y JAC (...) En entrevista llevada a cabo en el domicilio de C., guardadora de MJC (...), se observa al niño MJC en aparente buen estado general, con interacciones acordes a su edad, manteniendo un trato positivo con C. y los presentes quienes se mostraron atento al niño (...) En entrevista domiciliaria con C. en el mes de julio (...) comenta que mantiene visitas de su hermano MIC (...) En entrevista llevada a cabo en el mes de julio con C., refiere que ha comenzado a tener algunas dificultades con MIC, quien ha presentado cambios en su comportamiento, tanto en la casa como en la sala cuna, manteniendo peleas con compañeritos o con los primos, especialmente cuando se trata de compartir (...) Durante el lapso de la visita se observa al niño MIC en aparente buenas condiciones generales, con vestimenta acorde al clima y con buena higiene personal, interactúa de manera positiva con C. siendo referente del niño para solicitar juegos y permisos y recibe con entusiasmo la llegada al domicilio del Sr. G.A. (...) En el marco de la intervención se mantuvo entrevista con J.A., progenitor de los niños KAC y JAC y su pareja T.C. (...) Expresan que los niños habrían tenido un cambio muy positivo desde que están en el domicilio, ya que JAC presentaba muchos problemas de conducta y se iba solo y peleaba con los hermanos, cuestiones que han logrado ir revirtiendo, asimismo, con ambos niños la implementación de hábitos de higiene y alimentación acordes a su edad. Asimismo, habrían tenido un cambio en este mismo sentido en las actividades escolares. En relación a ello, ambos comentan que desde el colegio la docente de grado de KAC le informó a T. que la niña le había contado en clases que la pareja de la madre la habría manoseado, mostrándole con una muñeca lo sucedido y en el marco de un secreto hacia la docente. Que luego, T. en el domicilio indagó sobre la niña y la misma le había contado del mismo modo que la pareja de la madre, a quien los niños llamarían “tío”, la habría manoseado, mostrándole a T. las partes donde la tocó, que KAC le habría contado además que la madre de la niña sabía de esa situación y que la respuesta de la progenitora a la niña habría sido que no le contara al padre, ya que este se enojaría y le pegaría (...) Ante lo expuesto anteriormente, considerándose necesario continuar el abordaje se determina prorrogar la medida excepcional adoptada con los niños MIC y MJC...”

ii. Informe de la SeNAF, de fecha 28/12/2018, realizado por la Lic. K.A. el cual refiere: “Visita al domicilio de la Sra. B.C. y A.G. Fecha 16/10: Se mantiene diálogo con la Sra. B. (...) con respecto a la progenitora expresa que no han tenido novedades en torno a la misma atendiendo a la orden de restricción que se encuentra vigente (...) Se observa al niño MIC en aparente buen estado general, con buen ánimo, participativo, respondiendo a las pautas e indicaciones de la Sra. B. (...) Visita domicilio de la Sra. C.C. Fecha 25/10: Expresa un gran apego de MJC a ella y a su familia, comenta que el niño se desarrolla normalmente y cada vez se lo ve más participativo y activo, integrado a la

familia. Refiere que no ha tenido contacto alguno con la progenitora, en virtud de la orden de restricción actual (...) Refiere inquietud acerca de la resolución de la situación del niño y si ello depende de los procesos que efectúa o no la progenitora, no teniendo conocimiento alguno si está realizando o no tratamiento, si quiere saber o no de los niños. Se manifiesta cierta preocupación de que MJC vuelva a estar expuesto a situaciones de riesgo si la progenitora no logra hacer cambios necesarios a los fines de no incurrir nuevamente en conductas negligentes (...) Entrevista en sede con la Sra. C.S., progenitora. Fecha 13/11. (...) Refiere que pese a haber salido en libertad desde el mes de septiembre, no se ha contactado con ningún familiar y sabiendo que no puede tener contacto con los niños MIC y MJC y los guardadores de los mismos, manifiesta no querer tener inconveniente alguno (...) Con respecto a su situación sentimental, comenta que continúa con su relación con el Sr. A.F. y que tienen planes de convivencia a futuro, comenta que tiene expectativas por recuperar el cuidado de sus cuatro hijos en un futuro, no contemplando aun un espacio habitacional, sostén económico para los mismos, plan de cuidados y posible organización doméstica (...) Muestra escasa reflexión y poca disposición a generar acciones concretas en pos de garantizar el cuidado de los niños y/o a colaborar en lo inmediato con la situación de los mismos (...) En cuanto a su tratamiento, refiere de manera muy escueta que se encuentra asistiendo por pedido del juzgado. Presentó un discurso evasivo, poco reflexivo, profundizando aquellas cuestiones referentes a negar su implicancia en los hechos sucedidos, y mostrando mayores dificultades en sostener un diálogo fluido cuando se trata de aspectos relacionados a su rol materno y el cuidado de sus hijos (...) Pericia interdisciplinaria (psiquiátrica/psicológica) efectuada a la Sra. C.A.S., por el Psicólogo forense Lic. M.A. y la Médica Psiquiatra Forense Dra. A.J. Pericia nro. 1042/18: (...) 'se infiere escasa implicancia subjetiva en la problemática desplazando a la figura de su vecina la responsabilidad por su situación judicial actual sin elaborar personalmente en relación a su rol materno y de cuidado respecto del menor involucrado. En cuanto a esto último, se infiere escaso repertorio conductual e ideativo en relación a su función protectora y de crianza, con acotados recursos simbólicos para elaborar estrategias de afrontamiento ante situaciones de conflicto (...) Informe del equipo interdisciplinario de la Subsecretaría de Lucha contra la Violencia hacia la Mujer y Familiar. Lic. M.R. y la Lic. C.T. Fecha 07/12: De lo informado por las profesionales que brindan tratamiento a la progenitora, C.S., se destaca: '(...) conductas de omisión y negligencia, responsabilizando a terceros lo cual implica una dificultad para pensar críticamente y justificarse frente a sus propias responsabilidades. Ante lo valorado por el equipo en dicha oportunidad se sugiere la posibilidad de iniciar un espacio terapéutico específico que la joven no considera necesitarlo (...) Posteriormente la joven se presenta solicitando turno por exigencia judicial (...) manifestó un discurso donde minimizaba y justificaba las conductas de negligencia y maltrato

referente al cuidado, crianza y protección de sus hijos (...) Manifestaba expresamente su deseo de recuperar a sus hijos, sin embargo no llevaba a cabo acciones tendientes a tal fin sugeridas por el equipo (...) El equipo considera como fundamental que la joven realice tratamiento psicológico focalizado en violencia familiar sostenido en el tiempo ya que se considera que de no revertirse su actitud, la integridad psicofísica de sus hijos se encuentran vulnerados (...) Entrevista en sede con la Sra. C.S., progenitora. Fecha 27/12: (...) Se la observa con un moretón que abarca su ojo y parte del pómulo izquierdo, al consultar por dicha lesión refiere que se lastimó con una piedra cortando el pasto, en torno al relato sobre la mecánica del golpe es confusa (...) Estaría conviviendo en el domicilio del Sr. A. en barrio XXX... Se dialogó en torno a procesos judiciales y de la denuncia de posible abuso con KAC, refiriendo no haber sido informada de manera formal de dicha denuncia pero tener conocimiento a través de familiares de la misma, siendo su postura al respecto de descreimiento, desacreditando cualquier tipo de denuncia hacia el Sr. A. mostrando actitud de protección al Sr. A. (...) En cuanto al contacto con los niños MIC y MJC, expresa deseos de verlos, ante lo cual se incentiva el diálogo con la familia; se compromete a comunicarse con los respectivos referentes de cuidado de los niños a la brevedad (...) VALORACIÓN PROFESIONAL: se considera oportuno cesar la medida excepcional con los niños C. MIC y C. MJC, quedando MIC bajo cargo, cuidado y responsabilidad del Sr. A.G. y la Sra. B.C.; y MJC de la Sra. C.C., todos en calidad de familia extensa...”.

iii. Actas de audiencias previstas en el art. 56 de la ley 9944, de fecha 15/08/2018, en las que la Sra. C.B. y G.A. manifiestan que fueron informados de la situación de MIC por una vecina de apellido M. que fue quien realizó la denuncia por la situación de abandono de MIC y MJC. Agregaron que hace tres meses el niño comenzó a vivir con ellos y al llegar dormía en el piso, comía en el piso, modificando en la actualidad esos hábitos. Asimismo señalaron que S. nunca se comunicó con el niño y que están dispuestos a continuar con el cuidado del menor el tiempo que sea necesario. Por su parte la Sra. C.C., a cargo del menor MJC, refirió que se enteró de la internación del bebé por su tío H.A., que no podía creer el estado en el que estaba (tenía un moretón en el ojo, otro atrás de la oreja, dermatitis en el pañal y como unos granitos en la cabeza provocados por falta de aseo) y alertada por ello concurrió al Hospital en donde se encontraba internado. Señaló que en esa ocasión habló con S. y ésta le contestó que se le había caído del coche, culpaba a sus vecinas por haberla denunciado y manifestó que no lo llevó al hospital porque no tenía DNI y no lo iban a atender. Agregó que mientras el bebé estuvo internado la madre se quedó a cuidarlo en algunas oportunidades pero, según le informaron, la misma no estaba pendiente de su estado de salud y no le daba importancia. Entonces, como era ella una de las pocas familiares que lo visitaba diariamente, desde la SeNAF la llamaron cuando MJC fue dado de alta médico para que se haga

cargo del mismo y a partir de allí ella lo llevó a controles médicos y le colocó las vacunas correspondientes. Señaló que veía a S. en la casa de su abuela, pero nunca advirtió lo que sucedía con MJC y su hermano, que el cambio de S. se produjo luego de que formara su última pareja. Por último, manifestó que estaba dispuesto a cuidar a MJC el tiempo que fuera necesario.

r) Copia del informe de la SeNAF de fecha 20/05/2018, en el que refiere: “en primera instancia nos hacemos presentes en el Hospital de Niños, la Dra. P.F., MP 14401, nos informa que el niño MJC presenta desnutrición severa, se encuentra hipoactivo a consecuencia de esto, se visualizan hematomas en parietal izquierdo, mejilla derecha, en tórax y abdomen, dermatitis aguda en glúteos y sangrante en testículos, malas condiciones de higiene, sin vacunas al día. Quedando internado en la SIP 600.

...Lic M. mantiene una primera entrevista con la progenitora, de la cual surge: Que sus dos hijos mayores en la actualidad convivirían con su progenitor. Estarían asistiendo a la Escuela XXX. En el domicilio actual se encuentra alquilando hace tres meses aproximadamente. Justifica las inasistencias en los controles de salud de sus hijos a problemas de índole económica, “nunca me ayudaron en mi familia” (sic). Refiere que en ocasiones recibió asistencia en el Dispensario de XXX. Pero que atento a que le solicitaban los documentos de sus hijos no podía llevar a cabo los controles correspondientes. Durante la entrevista se advierte que por momentos reconoce la negligencia por parte de la misma sin poder llevar a cabo acciones ante esto. Si bien presenta signos de angustia durante la entrevista, no se puede identificar claramente el motivo de la misma. Sin poder problematizar el motivo por el cual su vecina resolvió trasladar al niño al Hospital, adjudicando a la misma toda la responsabilidad en la intervención. Sin reconocer su responsabilidad en los derechos vulnerados de sus hijos. Muestra reticencia a dar información... Al momento de recibir la puesta en conocimiento, se articula para la constatación en el domicilio del grupo familiar, a los fines de evaluar el estado de salud de MIC. El niño quien se encontraba con una vecina, es trasladado al Hospital de Niños a los fines de la valoración del estado de salud del mismo. Desde donde se nos expide un certificado del Dr. M.A. MP XXX ‘En el examen se observa buen estado general. Eufórico. Presenta dos pequeñas lesiones equimásticas en región glútea derecha de evolución reciente. No presenta otras lesiones (...) Al no tener criterios de internación el niño es trasladado a la sede de SENAF.

...Lic. M.M. con fecha 26/04 mantiene entrevista en sede con la Sra. L.V., vecina de la Sra. C., quien manifiesta que ante la internación del bebé MJC, con el consentimiento de la Sra. C., MIC quedó a su cuidado. La Sra. acude a sede acompañada de la Sra. M.Y., vecina y denunciante. Refieren que hace aproximadamente 7 meses que S. vive en el domicilio y que siempre se ha

mostrado negligente en el cuidado de los niños, no atendiéndolos, no higienizándoles, no dándoles de comer y que estas actitudes se agudizaron en los últimos meses al iniciar la relación el Sr. A.F. Que era frecuente que la Sra. C. y el Sr. A. se alcoholizaran en el domicilio, o que se ausentaran por largos períodos de tiempo, quedando los niños, en ambas situaciones, a merced del cuidado de los vecinos. Que igualmente ambos incurrirían en malos tratos hacia los niños, pegándoles y de acuerdo a lo referido por otros vecinos ‘sumergían a MIC en un fuentón con agua fría por que se portaba mal o se orinaba encima’ (SIC), que la comida que los vecinos les llevaban para los niños se la hacían comer en el piso. La Sra. V. expresa que los niños más grandes quedaban expuestos de riesgo porque deambulaban solos en la calle, comentando un episodio en que uno de los niños estuvo próximo a ser atropellado por un auto, por lo que, ante los supuestos descuidos y malos tratos de la progenitora, manifiesta que ubicó al padre de los niños, y este concurrió a retirarlos para llevarlos a convivir con él. En tanto MIC y MJC quedaron con la progenitora, con el cuidado mayormente de los vecinos, en especial de Y., quien habría realizado en varias oportunidades acuerdos con la mamá para responsabilizarse del niño MJC y su hermana V. de MIC, permaneciendo por lapsos de hasta un mes con ellas. La Sra. V. expresa que uno de los tíos de S., refirió que quiere responsabilizarse del cuidado de MIC. Brinda datos telefónicos y se programa entrevista con los mismos, quedando MIC momentáneamente como Medida de Protección con la Sra. V. Posterior a esto, se mantiene entrevista con el Sr. G.A. y la Sra. C.B., tío abuelos de MIC, quienes refieren que se enteraron de la internación de MJC, por los vecinos y que tomaron conocimiento en dicho momento lo que habría estado sucediendo con los niños. Refiere que S. se encontraba viviendo en el domicilio del padre de los niños mayores, que ante diversas dificultades que habría expresado tener con la abuela paterna de los niños, se habría mudado permaneciendo por un lapso aproximado de 3 meses en el domicilio de ellos. Que durante la convivencia tuvieron varios inconvenientes ya que la misma no ejercía el cuidado de los niños de manera responsable, presentando dificultades para atenderlos, asearlos, siendo la familia extensa quien se ocupaba principalmente. La familia describe a S. como una “buena chica”, que en la adolescencia tuvo su etapa de rebeldía, y luego de allí a su parecer perdió prioridad en relación a sus hijos por sobre sus parejas. El Sr. A. expresa que fue quien ayudó a que S. consiguiera un lugar para permanecer con sus hijos, que luego S. terminó yéndose por su cuenta y en malos términos, ya que no toleraría que le marquen pautas de cuidado hacia los niños. Refieren que luego de la mudanza de S., ésta rechazó el contacto con la familia, que de igual modo trataba de estar presente e ir a visitar a los niños, pero no tenían conocimiento de la situación por la que estaban atravesando. Refieren que hace aproximadamente un mes le dijeron que S. habría “regalado a los niños”, ante lo cual acudió a

consultar a S., quien le refirió que no era así, corroborando más tarde que los niños estaban con la progenitora (...).

...Lic. M.M. mantiene una entrevista en sede con la progenitora, expresa que es hija única, que su madre tiene discapacidad congénita, razón por la cual siempre la cuidaron su bisabuela y su abuela. Que conoció al padre de los niños más grandes y quedó embarazada a los 17 años, que siempre contó con la colaboración de su suegra. Que luego de la separación conoce al Sr. M. y queda embarazada de MIC y luego de MJC, separándose al poco tiempo por problemas de consumo del Sr. M. La Sra. C. expresa que no presenta ningún consumo problemático de sustancias, que solo bebe alcohol esporádicamente. En cuanto a la situación de MJC, niega haber delegado el cuidado del niño y de MIC a los vecinos, niega los hechos denunciados, presenta dificultades para comprender su implicancia en los sucesos presentados, en las condiciones de salud del niño y en el registro de referencias de cuidado en torno a todos sus hijos. Brinda escasa información, mostrando reticencia al diálogo, no brinda un domicilio actual, expresando que ya no vive en el domicilio de B° XXX y estaría buscando alojamiento, comentando que mientras tanto pernocta en el hospital, negando lo referido por los familiares que se encuentra viviendo en el domicilio del Sr. A. Responsabiliza de encontrarse en dicha situación a la vecina que efectuó la denuncia y refiere angustia de tener que atravesar las intervenciones a raíz de la denuncia judicial y Senaf, y preocupación por el desenlace de las mismas.

...Lic. M. mantiene una entrevista con la Dra. V.B. MP xxxx, jefe de la Sala de Internación 600 del Hospital de Niños. Nos informa en relación a MJC, paciente desnutrido, mal estado higiénico, presenta dermatitis perianal, lesión en párpado superior izquierdo eritematoso, céfalo hematoma parietal izquierdo. Al realizarle TAC de cerebro informa colección hemática parietal izquierda laminar, trazo de fractura extensa parietal izquierda.

...Personal operativo de SENAF, S. A., con fecha 07/05/2018 realiza las siguientes acciones: Se hace presente en el Centro de Salud de XXX (...) de la entrevista mantenida con la Sra. Y.B., personal de dicha institución del cual surge que, en relación a MJC, no registra ningún control en el Dispensario. En cuanto a MIC solo posee dos controles en dicha institución. Luego se hace presente en la Sala Cuna XXX, Barrio XXX, Docente G.G., refiere que a la institución solo asistió MIC. Posterior a esto el personal mantiene entrevista con la Sra. T.V., encargada de la Sala Cuna, y también vecina del niño, refiere que 'El niño está desnutrido, totalmente abandonado, golpeado, junto a mi hija la vamos a denunciar... por el maltrato que ejercía con los chicos, con los dos, ella y el tipo que vive con ella que se llama F., sé que vive en Barrio XXX, el amenazó a mi hija, porque sabe que lo íbamos a denunciar' (SIC). La Sra. V. describe a la progenitora de los niños como

‘violenta, agresiva y maleducada, anda borracha todas las noches con el novio, cuando está fresca ni habla, acá ha venido pocas veces a traer y/o retirar a MIC, porque en algunas ocasiones lo hacía el tipo y otras ni venían, debíamos ir a buscarlos, decirles que el niño aún estaba en la salita, ante estos casos decían que se habían dormido. Una vez vino ella a pedir que lo cambiemos de turno, pidió pasarlo a MIC a la tarde, no sé si lo trajo dos veces y luego no lo trajo más’ (SIC) ‘Hace poco MIC se hizo pis en la cama, el tipo lo levantó, lo metió abajo del agua helada, lo golpeó y lo dejó afuera, esto fue a la madrugada tipo tres de la mañana. Una vecina le dijo a ella por qué permitía eso y ella le contestó que el F. me da plata y está conmigo y me ayuda...’ (SIC). Mantiene entrevista con la Sra. G.J.M., quien relata ‘antes fui amiga de ella, había cosas que no me gustaban... de cómo trataba a los chicos, los maltrataba muy mucho... por eso se lo agarré y tuve al bebé porque ella no le tenía paciencia, con tan solo dos meses ya lo maltrataba cuando lloraba, no lo aguantaba, y con los otros igual o peor algunas veces, no solamente ella los golpeaba, el novio también y ella permitía cosas horribles del novio para con los chicos. En realidad los dos los golpeaban...’ (SIC). En relación a los otros hermanos “... esos chicos se salvaron dentro de todo porque vino el padre... y los llevó... el bebé me da pena, yo lo llevé al Hospital y también voy a denunciarla si lo tengo que hacer, las veces que sea necesario... la familia de ella es muy quilomera... no sabe los problemas que me hicieron a mí cuando lo tuve al bebé... por eso se lo di aunque me dolió mucho... porque estaba desnutrido cuando me lo dio... andaba con el chico borracha y a veces lo dejaba solo o con el novio que lo trataba mal y lo golpeaba’.

...Realiza entrevista domiciliaria con el Sr. J.A., quien actualmente convive junto a sus hijos K. y J. El mismo refiere que sus hijos actualmente están asistiendo a la escuela XXX, en la zona de San Vicente. En relación al motivo de intervención reconoce que en algunas ocasiones sus hijos le han comentado que la progenitora les pegaba porque se portaban mal. Que a partir de advertir que sus hijos no querían volver luego de visitas, realizó un acuerdo con la progenitora en el hecho de tener a sus hijos bajo su cuidado. Pero que hasta el día de la fecha, no había podido lograr que la Sra. C. le entregue las pertenencias y documentación de los niños (...). VALORACIÓN PROFESIONAL: Por lo antes expuesto, considerándose que han sido vulnerados los derechos a la salud, inscripción, documentación, identidad, dignidad y a la integridad personal, es que se adopta una medida excepcional (art. 48 Ley 9944) en principio con el niño MIC, quedando bajo cargo, cuidado y responsabilidad del Sr. A.G. y la Sra. B.C. en calidad de familia extensa, y posteriormente al encontrarse en condiciones de alta médica hospitalaria sobre el niño MJC, quedando provisoriamente bajo el cargo, cuidado y responsabilidad de la Sra. C.B.C., en carácter de familia extensa por línea materna (...).’

V. VALORACIÓN DE LA PRUEBA: a A.S.C. se le atribuyen dos hechos en perjuicio de su hijo MJC, íntimamente vinculados entre sí, pues habrían ocurrido en las mismas circunstancias de persona, lugar y también de tiempo, dado que el primero de ellos está datado “varios meses antes al 26/04/2018”, lapso en el que se le achaca un obrar abandonico en perjuicio del niño; a su vez, aproximadamente el 22/04/2018 –es decir, dentro del período aludido- se fija el segundo hecho, consistente en zamarreos y golpes. De tal suerte, el primero de los hechos refiere un contexto situacional de omisión de cuidados parentales –con resultados lesivos específicos consistentes en un retraso madurativo, desnutrición y eritemas en la zona genital, de carácter grave-, dentro del cual a su vez habría acontecido el particular evento en el que MJP habría sido golpeado provocándosele otras lesiones de igual magnitud pero diferentes de las anteriores (hematoma palpebral izquierdo, fractura extensa parietal izquierda, hematoma subdural parietal izquierdo, compatible con síndrome de niño sacudido/impactado).

Así aprehendida la conexión entre ambos ilícitos, se explica la comunidad de elementos de convicción reunidos en relación a ambos, y aparece aconsejable un único tratamiento.

Para su mejor organización, resulta conveniente explicitar cuáles extremos de la acusación no fueron materia de discusión por no haber suscitado objeciones probatorias de ninguna de las partes, por lo cual referiré brevemente a su sustento convictivo, para luego dedicar mayor atención a aquellos puntos que concentraron la mayor atención de fiscalía y defensa en la discusión final.

1. Aspectos no controvertidos: han conformado la acusación y no han sido resistidos por la contraria:  
a) las circunstancias de persona: en efecto, la partida de nacimiento agregada a fs. 487 da cuenta de que MJC nació el 03/12/2017, y que es hijo de la imputada. El vínculo además fue reconocido por ella al responder al interrogatorio de identificación (arts. 375, segundo párrafo y 260CPP), y también aludido por los diversos testimonios y prueba informativa y documental agregada a la causa.

b) los cuidados omitidos y las lesiones sufridas por MJC: adelanto aquí que el delito atribuido a la imputada supone la privación de la asistencia de necesidades materiales, con potencialidad para poner en riesgo su vida o integridad física; asimismo, habiéndose aplicado la agravante por el resultado, requiere la efectiva provocación de daños concretos a la salud a raíz del incumplimiento en la obligación de proveer a la subsistencia.

b.1) Pues bien; es conteste la prueba en cuanto a las omisiones de asistencia que debió soportar MJC. Sin perjuicio de que los testimonios acompañan tal información, son especialmente elocuentes sobre el punto las evaluaciones del Comité de Maltrato Infantil (supra, IV.3.f), que

relatan como indicadores de maltrato el retraso en la consulta post trauma (la supuesta caída del coche), falta de controles médicos y vacunas, castigo físico, falta de alimentación adecuada, etc. La SeNAF (supra, IV.3.r), por su parte también relevó similar información, al indicar que los hijos de la imputada –entre los que se encontraba MJC- no eran higienizados ni debidamente alimentados, quedaban solos por largos períodos de tiempo o no eran retirados de la “salita cuna”, recibían castigos verbales y físicos –gritos, baños con agua fría-, etc.

b.2) Tampoco pueden albergarse dudas en cuanto a que dicha falta de cuidados básicos no sólo puso en peligro su integridad física sino que efectivamente causó lesiones al niño, fijándose la conexión causal requerida entre las omisiones y tales resultados.

En efecto, más allá de haber sido algunas de ellas referidas por G.M., P.C. y B.Q. (supra, IV.2.a, d y f) y fotografiadas a fs. 25/28 (supra, IV.3.c), fueron constatadas médicamente.

Luego de examinarlo el 26/04/2018 a las 2.40 hs., el médico legal de la Unidad Judicial de Violencia Familiar indicó a fs. 11 que el niño presentaba "1) edema equimótico traumático difuso evolucionado en parpado superior izquierdo; 2) equimosis difusa en pabellón auditivo izquierdo cara posterior y en zona retro auricular del mismo lado; 3) se objetiva dermatitis del pañal impetiginizada de un tiempo prolongado de evolución; 4) excoriación en placa de 0,5 cm por 1 cm en zona costal derecha...", lesiones a las que le atribuyó un tiempo de evolución entre cinco y siete días, indicó que no pusieron en peligro su vida y que graduó como leves por estimarse su tiempo de curación en diez días (supra, IV.3.a).

Ahora bien; esta inicial valoración mutó en su gravedad cuando encontrándose MJC ya internado en el Hospital de Niños el médico forense V. se constituyó en el lugar y, luego de examinarlo y tomar conocimiento de su historia clínica, enumeró: “equimosis violácea clara en parpado superior izquierdo de 2 x 0,6 cm, inflamación importante en la zona del pañal compatible con dermatitis... A su ingreso al nosocomio se constata peso de 5100 gr. (corresponde a estado de desnutrición), hematoma palpebral izquierdo, fractura extensa parietal izquierda y hematoma subdural parietal izquierdo... compatible con síndrome del niño sacudido/impactado, de carácter grave, elemento productor: contundente. Sacudidas”. Tales hallazgos fueron considerados “antiguos” en su evolución y su tiempo de curación se extendió a cuarenta y cinco días. Bajo el rótulo “observaciones”, agregó como signos compatibles con maltrato infantil los siguientes: ”1... traumatismo craneoencefálico; 2.dermatitis de pañal severa, 3.desnutrición”, mientras que precisó como compatibles con “sacudida/impacto de niño: 4.hematoma palpebral izquierdo 5.fractura extensa parietal izquierda 6.hematoma subdural parietal izquierdo”. En consonancia, la historia

clínica de MJC (supra, IV.3.d) indicó, en lo que aquí interesa: “hallazgos: 1) aspecto adelgazado, 2) TCS disminuido, 3) dermatitis en área del pañal, 4) piel de región lumbar derecha descamada, eritematosis no edematizada, 5) lesión en párpado superior izquierdo auricular, eritematoso, bordes definidos de 1 x 1 cm aproximadamente, 6) pelo en región occipital con restos de mugre, enredado... hematoma parietal izquierdo... diagnóstico: síndrome: SMI, desnutrición, TCE, presuntivo: maltrato infantil, desnutrición moderada, dermatitis del pañal, aumento de la densidad de la cisura interhemisférica posterior. Aumento del espacio extracerebral frontal derecho...”. Luego de practicarse al niño un mapeo óseo, el informe hospitalario de fs. 55 (supra, IV.3.e) agregó “colección hemática extracerebral a nivel parietal izquierdo, laminar, sin efecto de masa. Trazo de fractura extenso parietal izquierdo, con hematoma de partes blandas asociado. Sutil aumento de la densidad de la cisura interhemisférica posterior que podría corresponder a componente hemático a este nivel. Línea media sin desplazamiento. Aumento del espacio extracerebral frontal derecho... Seconstata mala higiene general, hematoma en parpado superior izquierdo menor a 1 cm de diámetro, hematoma retroauricular derecho, dermatitis en zona de pañal que impresiona candidiásica, lesión extensa en región lumbar derecha eritematosa...”.

Tales hallazgos vuelven a ser recogidos en el informe del Comité de Maltrato Infantil del Hospital de Niños de fs. 131/139 (supra, IV.3.f), en el que además se hizo constar “examen físico: Niño con regular estado general, colorido pálido amarillento, activo y reactivo ante estímulos. Sostén cefálico presente pero durante la mayor parte del examen se mostró apático. Desnutrición moderada (peso 5,100 kg, talla 61 cm, perímetro cefálico 40,2). Cabeza y cuello:... Presenta hematoma de color verdoso de 4 cm aproximadamente en región mastoidea izquierda, además hematoma de color azulado de 2 cm en zona posterior de pabellón auricular. Presenta áreas de dermatitis en región interna de ambos pabellones auriculares. En zona occipital se objetiva área eritematosa de 6 cm por 4 cm que impresiona por decúbito. Cara: Presenta excoriación en región medial de parpado izquierdo acompañado de hematoma color azulado de 2 cm aproximadamente en dicha zona y ángulo externo del mismo ojo. En hemicara izquierda presenta lesiones dispersas eritematosas, puntiformes en número de 7, 1-2 mm que desaparecen a la vitro presión... Región genital:... se objetiva importantes lesiones eritematosas con áreas de descamación que se extienden por toda la zona del pañal. Región de glándula eritematosa...”. En especial, este informe valora que “el niño presenta retraso en el desarrollo afectivo, en la psicomotricidad de acuerdo a su edad cronológica... Diagnóstico presuntivo: retraso grave en el desarrollo”.

En suma, las testigos arriba mencionadas y en especial los distintos profesionales que evaluaron a la víctima, algunos inicialmente, otros monitoreando su internación, coincidieron en aportar una

descripción de su deteriorado estado de salud, por una parte desmejorado en general por el retraso madurativo, la desnutrición y lesiones de larga data (en particular relacionadas con la llamada dermatitis del pañal) que fueron descriptas como primer hecho, pero además por otra parte afectado por otras más recientes, consistentes en hematomas de diversa naturaleza y una fractura de cráneo, individualizadas en el segundo hecho. A estas últimas lesiones se les estimó un tiempo de evolución entre cinco y siete días (aspecto éste sobre el que volveré luego, infra, V.2.a), y a todas ellas les asignó, por su naturaleza y magnitud un tiempo de curación de cuarenta y cinco días.

Tales hallazgos y valoraciones médicas, convergentes en apuntalar las necesidades insatisfechas y los riesgos convertidos en reales daños a la integridad física del niño descriptos por la acusación, tampoco han sido materia de controversia y por ello las doy por acreditadas con la certeza requerida en esta instancia.

Sólo resta aclarar aquí que si bien es cierto que luego de la inicial constatación no se efectuó ninguna actualización acerca de la evolución del retraso en el desarrollo, lo cierto es que más allá de que con el tiempo éste haya mejorado, empeorado o sostenido resulta irrelevante pues su variación podrá en todo caso tener incidencia a los fines de la mensuración de la pena, pero en modo alguno modifica su configuración como lesión respecto de la cual –al igual que las restantes- se cuantificaron al menos 45 días de curación.

c) la convivencia de MJC con su madre la imputada C.: nueva prueba testimonial como también la informativa refieren que desde su nacimiento hasta su internación, el niño residió en el domicilio de calle XXX, en la unidad identificada como departamento XXX, en barrio XXX de esta ciudad. Allí inicialmente compartió la morada con sus hermanos mayores JAC, KAC (hijos de J.A.) y MIC, quien al igual que él sería hijo de un tal L.M. En dicho domicilio, varios testigos y la propia imputada al brindar sus condiciones personales, indicaron que C. y sus hijos ocupaban una habitación privada, y compartían ciertos espacios comunes con otros residentes del predio (supra, II.2.a, c, d, e, f, g), tal como fue además relevado por el informe socio ambiental de fs. 561/564; II.3.i). Más adelante me ocuparé del contacto que, en tales condiciones de vivienda, tuvieron otras personas con MJC (infra, V.2.b).

d) la imputabilidad de C.: finalmente, con base en la dinámica de los hechos referida por prueba testimonial, informativa y documental, pero con especial apoyo en la pericia interdisciplinaria practicada (IV.3.ñ), tengo por cierto que C. pudo comprender la criminalidad de su conducta y dirigir sus acciones (art. 34 inc. 1° CP), sin que se haya efectuado planteo negativo alguno al respecto.

2. Aspectos controvertidos: despejados los extremos arriba analizados, parte de la acusación, sobre los cuales la prueba es contundente pero además no ha habido discusión defensiva, paso ahora a analizar las restantes cuestiones que sí han concentrado la atención de las partes durante el debate. Como punto de partida en todas ellas, tengo presente que S.C. ha optado por una defensa material ceñida a una negativa genérica de los hechos que se le atribuyen (supra, II.2). Las objeciones de su defensa técnica, en cambio, han sido diversas, tal como se ha visto en la reseña respectiva (supra, III.3) y se analizarán en los próximos párrafos, según su pertinencia.

a) ¿en qué momento tuvieron lugar la omisión de cuidados y las lesiones a consecuencia de ella, en MJC? Comienzo con este punto, en el cual la defensa no objetó que hubieran ocurrido en el período aludido por la pieza requirente, pero sí enfatizó la necesidad de atender al marco temporal proporcionado por la acusación, destacando que no fue variado durante el juicio, con especial atención al primer hecho.

Como se ve, no se trata estrictamente de una controversia sobre esta circunstancia: ni desde lo sustancial –pues no ha alegado que hayan ocurrido en otro momento- ni en lo formal –porque tampoco esgrimió que tal forma de fijar el hecho haya obstaculizado sus posibilidades defensivas (por el contrario, como se verá, lo sostuvo como punto de partida para formular un argumento que, adelante, será parcialmente acogido)-. Del modo en que ha sido planteado, se trata de una premisa que la defensa ha entendido necesaria precisar como mojón para luego completarlo con otro argumento conexo que analizaré luego.

Por lo tanto, como sostuve al comenzar este punto V, los dos hechos atribuidos a la imputada comparten ciertas circunstancias de tiempo, pues el primero está fijado “varios meses antes al 26/04/2018”, a modo de marco situacional de omisión de cuidados básicos del niño, y en el segundo –donde el niño fue lesionado causándosele una fractura de cráneo, entre otros daños- se circunscribe a una fecha puntual dentro de aquel marco más amplio, aproximadamente datado el 22/04/2018.

Dado que MJC nació el 03/12/2017, y que su internación se produjo el día 26/04/2018, resta corroborar si el resto de la prueba permite afirmar que el retraso grave en el desarrollo, la desnutrición, las lesiones eritematosas (primer hecho) sucedieron en tal lapso, y si en particular los restantes hematomas y fractura detectados al momento de su hospitalización (segundo hecho) pudieron ocurrir aproximadamente el 22/04/2018.

Los testimonios reunidos dan cuenta del estado en que se encontraba el niño al caer la tarde del 25/04/2018, cuando aproximadamente a las 20 hs. G.Y.M. encargó a su hermana D. y a su cuñado R. que le pidiera el bebé a la imputada porque hacía mucho que no lo veía y lo extrañaba, y al llegar

el niño advierten el olor “a podrido” que tenía el pañal, por lo que decidieron bañarlo y al quitarle a ropa observaron otras lesiones (supra, IV.a, f y g). Las constancias médicas acompañan esta observación lega, pues la evaluación médica realizada en la Unidad Judicial de Violencia Familiar en las primeras horas del día 26 da cuenta de las lesiones ya aludidas, las que luego se ampliaron tanto en cantidad como en naturaleza con los restantes exámenes a los que ya he hecho referencia (supra, V.1.b). De allí entonces que la fecha tope hasta la cual se produjeron los daños a la salud del niño debe fijarse en el día 25/04/2018, antes de las 20 hs.

En cuanto a la fecha de inicio de la omisión de cuidados no es posible obrar precisión, pues las declaraciones del círculo cercano del niño –familia y vecinos- dan cuenta de todo un contexto de maltrato desde los primeros días de vida de MJC. En efecto, la denunciante M. (supra, II.2.b) dijo que MJC lloraba porque su madre a veces le quería dar el pecho y a veces no, y por eso le preguntó si se lo daba, cuando tenía “dos o tres meses”, porque no le daba mucha atención. Agregó que cuando ella tuvo a MJC no estaba lastimado pero no tenía documento a pesar de que le insistió a C. Indicó que esto se agravó cuando la imputada comenzó su relación con A., porque los chicos estaban “mayormente encerrados, hablaban y pedían comida por debajo de la puerta. S. estaba acostada con el novio y los chicos llorando y pidiendo comida por debajo de la puerta”. Indicó que “desde antes le venían diciendo a S. que lo llevara al hospital porque lloraba y tenía moco, pero nolo llevaba”. Consideró que “no se puede comparar el MJC que le devolvió ella a S., con el que se encontró cuando fue a hacer la denuncia”. Similar información recabó la Sargento S. (supra, II.2.e) al entrevistar a M.L.V., quien refirió que “en varias oportunidades le ha dicho a S. que tenía a sus hijos sin cambiar, sucios, sin comer, pero de parte de S. solo recibía agravios, malos tratos y también decía que bañaría a sus hijos con agua fría para callar los críos... Que desde su casa se escucha, cuando F. se encuentra con S. por los gritos que propina a los chicos”. V.M. confirmó lo aportado por V. y agregó que a comienzos de Abril un sábado a las 17:00 hs. C. dejó el bebé al cuidado de su hija de 15 años sin proveerle leche ni pañales diciéndole que ya regresaba pero recién lo hizo el domingo a las 20:00hs, y que cuando se comunicaron con ella para requerírsele en tono amenazante les dijo que cuando volviera “iba a bañar a ese crío con agua helada”; también refirió que el sábado 21/04/2018 desde las 20:00hs C. y su pareja tomaban alcohol en la puerta de su domicilio, mientras el bebé lloraba adentro de su casa y ellos dos se burlaban del llanto. Por su parte, la encargada de la sala cuna del barrio le dijo a la funcionaria policial que el bebé de cinco de meses no concurría y que se ha enterado que no tiene documento ni estaría anotado en el Registro Civil, y que le faltan las vacunas obligatorias del calendario. El testimonio de B.Q. (supra, IV.2.f) corrobora este panorama y su larga data, pues indica que “venían viendo... al bebé re flaquito, no respiraba porque no tenía ningún control, no tenía nada, ellas había tenido una discusión porque S.

se lo había dado a Y. anteriormente, se lo regalo cuando nació y como el bebé quería la teta de noche yo me iba a la casa y le daba la teta, pero siempre le dijimos que le hiciera los controles porque como Y. no tenía los papeles no le podía hacer los controles, tomaba una mamadera por día porque se la hacían las otras chicas, ella no le hacía la mamadera porque estaba con el novio y no tenía tiempo... Al bebé lo zamarreaba todo el tiempo lo que lloraba por el hambre que tenía y a los otros si se le salían de la pieza los manoteaba de los pelos y los metía adentro, los tenía encerrados...al bebé no lo sacaban, todo el día y toda la noche estaba encerrado en la pieza". Finalmente, P.Q. (supra, IV.2.g) coincidió en que la encartada les pegaba mucho a los niños, "al bebé lo dejaba que llorara por horas, los encerraba, los bañaba con agua fría, hubo una noche que el bebé lloró desde las 22:00 hs. hasta las 02:00hs y ella estaba sentada afuera con el novio", que entregó a MJC a Y. "porque no lo quería y después se lo quitaron por la familia de S." y que el día que llevaron al niño al hospital "no tenía documentos, no tenía las vacunas, no tenía nada, le decíamos bebé porque no tenía ni nombre".

Cabe acotar que los dichos de P.C. (II.2.d), en cuanto dijo haber visto a los niños —aquí interesa MJC— en buen estado, no desmerecen la convergencia que emerge de los testimonios arriba referidos. Al declarar, la tía de la imputada explicó que ella tenía relación con S. cuando estaba con los cuatro hijos, siempre la veía cuando iba a la casa de su mamá, por ejemplo un sábado o domingo, no era constante, siempre los vio bien a todos los niños, los trataba bien; agregó que MJC era muy chiquito, prematuro, cuando nació era más flaquito de los otros pero no había nada que le llamara la atención, y por eso no pudo creer lo que ocurrió cuando fue detenida, "porque los chicos estaban mal" según le comentó su hermano G.A., de quien aclaró que probablemente tenía una relación más directa con C. y los niños porque vivía más cerca. Como se aprecia, si bien esta testigo afirmó que no haber notado nada extraño en el estado de MJC, es evidente que no tenía un conocimiento cercano de la situación pues sí dijo luego haberse visto sorprendida ante las fotos que le mostró su hija C. sobre el estado del bebé, pues "no sabe por qué estuvo tan mal MJC". Esto se explica porque la misma testigo aclaró que tuvo más contacto cuando la imputada vivía con los cuatro niños, dato al que hay que agregar que se ha acreditado que buen tiempo antes del segundo hecho J.A. se llevó a los dos mayores a vivir consigo. Tampoco supo la tía de la acusada si MJC tenía todas las vacunas o asistía a controles médicos, equivocó la cantidad de veces que la imputada visitó al niño cuando estuvo en libertad, no pudo responder por cuánto tiempo lo estuvo antes de volver a ser detenida, el nombre de su novio, las razones por las que no trabajaba, o si tomaba alcohol. Es claro entonces que, a pesar del parentesco y cierta comunicación con su sobrina, no estaba al tanto de la cotidianeidad de ésta y de sus hijos, al menos no al punto de torcer la descripción coincidente que aportaron quienes sí compartían el mismo escenario vital de C.

La prueba médica agrega datos de consideración útil. El informe de Medicina Legal de la Unidad Judicial de Violencia Familiar –practicado en la madrugada del 26/04/2018 indicó una evolución entre cinco y siete días para el edema equimótico traumático en el párpado superior izquierdo, la equimosis en la región auricular izquierda y la dermatitis del pañal, aunque en relación a esta se indicó “un tiempo prolongado de evolución”, con lo que no es claro el documento en cuanto a si ello supone una estimación diferente a la cantidad de días referida de manera general (supra, II.3.a). A partir de tal valoración inicial, la información sobre su estado de salud se fue completando con otras constancias médicas: i) el informe técnico de “cama caliente” (supra, II.3.b), cuando el pequeño ya se encontraba internado en el Hospital de Niños –lo cual ocurrió a las 5.30 hs. del 26/04/2020, según la constancia obrante a fs. 120 (II.3.d) que alude a lesiones “antiguas” en cuanto a su tiempo de evolución; ii) el informe del Hospital de Niños de fs. 55 (supra, II.3.e), que refiere que la madre atribuyó las lesiones a una caída del coche tres días antes; iii) el exhaustivo informe n°60/18 del Comité de SMI (II.3.f) en el cual se vuelve a aludir a ese comentario de la imputada, y se agregan la no realización de controles médicos de salud (llamados de “niño sano”), alimentación no acorde a su edad, esquema de inmunización incompleto (sólo vacunación de nacimiento), para luego ocuparse de detallar las lesiones ya reiteradamente aludidas.

De todo lo expuesto infiero que, más allá de que algunos de los hallazgos médicos puntuales como la dermatitis, los hematomas, la fractura, etc., obedezcan a situaciones ocurridas entre los cinco y siete días previos a la hospitalización, otros tales como la desnutrición y retraso madurativo quedan comprendidos en un lapso más amplio, pues la ausencia de controles de salud y vacunación, como así también a la referencia a la alimentación inadecuada aparecen vinculados a un tiempo más extenso de maltrato, seguramente más silente y menos visible, del que sólo puede predicarse con seguridad que ocurrió a partir del nacimiento.

Resta ahora agregar a tal consideración que, en relación a los hematomas y fractura precisados como segundo hecho, y fijados “en fecha y hora no determinada con exactitud pero presumiblemente ubicable el día veintidós de abril de dos mil dieciocho”, dicha data se encuentra dentro del período de evolución de entre cinco y siete días marcados por los informes médicos citados, período al que se agregó el lapso hasta el día 22/04/2018 en virtud del dato proporcionado por la propia acusada a vecinas y profesionales de la salud, al decir que el niño se le había caído del coche tres días antes de su internación.

Por todo lo expuesto, entonces, tengo por acreditado que el maltrato y las lesiones contempladas en el primer hecho se produjeron entre la fecha de nacimiento de MJC y las 20 hs. del 25/04/2018,

mientras que las lesiones del segundo hecho ocurrieron aproximadamente entre el 18/04/2018 y el 22/04/2018.

b) en el período de tiempo arriba señalado ¿quién o quiénes estaba cuidado de MJC? Como se desprende de su alegato, la defensa afirmó que otras personas además de la imputada –como G.Y.M., algunos familiares o F.A.- también tuvieron el niño bajo su cuidado, con lo cual por una parte no se habría acreditado la circunstancia fijada por la acusación en cuanto a que MJC se encontraba “solamente bajo el cuidado de su madre”; argumentó incluso como contradictorio que se afirmara que el hecho se hubiese enunciado en tales términos y al mismo tiempo se considerase probable la intervención de A., ordenándose la remisión de sus antecedentes. Por otro lado, la letrada expresó que al haber estado el bebé bajo vigilancia de terceros, no puede afirmarse que haya estado “abandonado a su suerte”, ya que contaba con otros “conductos de salvamento” tales como familiares, vecinos y el propio A. que pudieron acudir en auxilio de sus necesidades básicas.

Puestas estas afirmaciones a la luz de la prueba reunida, se advierte parcialización de su contenido, tendiente a diluir el modo en que C. mantenía la situación del niño bajo su discreción.

Acudo para fundar esta afirmación al aporte traído por la prueba testimonial. De lo declarado por G.Y.M. (supra, II.2.a) se extrae que luego de que C. se mudó al domicilio de calle XXX, donde compartían ciertos espacios en común, y nació MJC, “se encariño con el bebé y como lloraba porque S. a veces le quería dar el pecho y a veces no, le preguntó si se lo daba, al principio en broma, pero después ésta le dijo que si y se lo dio”, por lo cual durante un tiempo que estimó en algo más de un mes, se hizo cargo del pequeño. Luego volvió a entregárselo, pero a ese momentosa “no se hablaba con ella; pasaba por el lado de la casa, por ahí saludaba y por ahí no”; agregó que le decían a la imputada que le gestionara el documento de identidad pero no lo hacía; también en los últimos días le decían que llevar a MJC al médico porque tenía mocos y no lo hacía. Esta y las demás testigos (supra, IV.2.d, e, f y g) coincidieron en indicar que cuando C. comenzó su relación con A., los niños pasaban la mayor parte del tiempo encerrados, aclarando que a veces veían a los mayores, pero MJC no. P.Q. resumió con elocuencia: “directamente no se lo veía al bebé, cuando hicimos la entrevista con la asistente social en la casa cuna ella no lo nombro al bebé, ni lo sacaba, solo se sentía que lloraba”. Nótese entonces que ciertas inobservancias al deber de asistencia eran anteriores al tiempo en que M. se hizo cargo del niño.

Que las vecinas no estaban al corriente del desmejoramiento que sufrió MJC quedó de manifiesto cuando la denunciante dijo “no se puede comparar el MJC que le devolvió ella a S., con el que se encontró cuando fue a hacer la denuncia: tenía olor a vomito de hace tiempo, estaba cochino, el

pañal pasado, la cola lastimada, se salía la piel con el pañal, estaba con bajo peso, golpeado”; o cuando P.C., según la cual los niños siempre habían gozado de un buen estado, se sorprendió ante las fotos del niño que le mostró C. al ser internado, no pudiendo explicar “por qué estuvo tan mal MJC”.

En este cuadro de situación, carece de sentido afirmar que los vecinos podían estar al tanto del bienestar del niño por el hecho de que algunas testigos indicaran que desde la calle podía verse por la ventana que S. estaba con A. y los niños encerrados, como si una visión a través de una ventana, efímera y a distancia, del modo en que se encontraban ubicados dentro de la habitación permitiera a quien pasara por la calle obtener información relevante acerca del estado de salud de MJC. Es más, tampoco es correcto afirmar que el niño estaba bajo el cuidado de A., pues sobre su rol en la vivienda habitada por C. y sus hijos se ha dicho que sólo pasaba algunos días, no convivía, sólo concurría los fines de semana porque trabajaba en XXX, a veces compraba pañales, pero también les gritaba y golpeaba, con lo cual no aparece como un individuo apto para predicar a su respecto que era un “conducto de salvamento” de MJC en los momentos en que se encontraba junto a él. Finalmente, a estas escasas posibilidades de tomar conocimiento de la condición de MJC, en especial en los últimos tiempos, sumo que en aquellos momentos puntuales en que sus vecinas le insistían o reclamaban para que se ocupara de las necesidades de los niños, C. adoptaba una conducta intimidante, amenazando con sufrimientos para aquellos. Así, V. dijo que “en varias oportunidades le ha dicho a S. que tenía a sus hijos sin cambiar, sucios, sin comer, pero de parte de

S. solo recibía agravios, malos tratos y también decía que bañaría a sus hijos con agua fría para callar los críos”. V.M. narró que en una oportunidad al reprender a C. por haber dejado a MJC al cuidado de su hija adolescente durante más de un día sin dejar pañales o leche, “ella manifestó en tono amenazante que cuando volviera iba a bañar a ese crío con agua helada”. Algo parecido comentó la encargada de la sala cuna al decir que los vecinos solían dar algún alimento a los niños “pero a escondidas porque si no S. se enoja”. El control mantenido por la imputada sobre su hijo respecto de la intervención de terceros era tal que las propias vecinas que se habían mostrado tan preocupadas por aquel -al punto de una de ellas hacerse cargo de su cuidado durante más de un mes, otra de amamantarlo- indicaron que al desmejoramiento paulatino del pequeño “ya lo veníamos viendo pero ninguno se quería meter en problemas”.

De tal manera, la imputada no sólo no se ocupaba de las necesidades vitales de MJC sino que además enervaba la ayuda externa, en varias oportunidades de manera agresiva, respondiendo con amenazas de reprimendas hacia los niños.

No corresponde entonces acoger el argumento defensivo en cuanto a que MJC no estuvo durante el tiempo fijado en la acusación “solamente” bajo el cuidado de su madre, pues a excepción de algunos lapsos de mayor o menor duración, como el mes y algo más en que el pequeño quedó a cargo de G.Y.M., o el día que fue dejado a la hija de V., el niño se mantuvo bajo los designios – omisivos- de la imputada. Menos aún puede afirmarse que el solo hecho de estar encerrado con él en una habitación, hacer caso omiso de su llanto, ejercer violencia física, gritarle, y en el mejor de los casos, comprarle algún paquete de pañales, permita predicar que F.A. también haya ejercido un rol de cuidado respecto de MJC, o al menos que pudiera esperarse de él que se ocupara de atenderlo.

Tal constatación permite entonces dar por acreditada la autoría fijada en el primer hecho de la acusación, pues era C. quien estaba a cargo del cuidado de MJC y no obstante ello omitió proveer a su alimentación, higiene, controles médicos y vacunación, a raíz de lo cual le provocó daños graves a su salud.

Ahora bien; las mismas razones me llevan a dudar de su autoría respecto del hecho nominado segundo. Tal como la defensa puso en foco, este ilícito se atribuyó a título comisivo, y sólo a la imputada, acusándosela de haber zamarreado y golpeado a su hijo con la finalidad de causarle un menoscabo en su integridad física, conductas éstas que han sido atribuidas ya no como contracara omisiva y resultante del deber de cuidado sino como un ejercicio de violencia activa contra MJC. Sin embargo, ha quedado acreditado al menos como probable que durante el tiempo de evolución de las lesiones A. se haya encontrado de visita en el domicilio. Asimismo los testimonios rendidos indicaron que este agredía a los hijos de su pareja, por lo cual no cuento con prueba suficiente para afirmar con certeza que haya sido C. y no A. el autor de la agresión que terminó en hematomas y una fractura de cráneo. Y no habiéndose conformado la acusación de manera alternativa, me encuentro imposibilitada de dar por acreditado este tramo de la acusación del mismo modo en que ha sido referido, razón por la cual la imputada debe ser absuelta (art. 411 CPP).

c) ¿la conducta de S.C. fue dolosa? Esta circunstancia sub acusación también fue resistida por la defensa por entender que no se acreditó en C. el conocimiento de un peligro de vida, y que no basta la mera representación del resultado lesivo.

No desconozco que la pericia interdisciplinaria practicada sobre la imputada infirió un “escaso repertorio conductual e ideativo en relación a su función protectora y de crianza, con acotados recursos simbólicos para elaborar estrategias de afrontamiento ante situaciones de conflicto”; también aludió a una “escasa implicación subjetiva en la problemática desplazando a la figura de su

vecina la responsabilidad por la situación judicial actual sin elaborar personalmente en relación a su rol materno y de cuidado al respecto del menor involucrado” (supra, IV.3.ñ). En similar línea, el informe socio ambiental llevado a cabo en el entorno domiciliario y vincular de la imputada y su familia (IV.3.i) halló en la historia vital de C. “carencias afectivas y contenedoras en su configuración vincular de origen, falta de estimulación en su desarrollo psicosocial y autodeterminación, sumado a situaciones de violencia física de género con sus parejas, generando de esta manera un escenario facilitador de problemáticas de desorganización, carencias y vulnerabilidad psicosocial en su actual constitución personal y familiar”; al mismo tiempo, destacó la agudización en la situación de maltrato hacia los niños a partir de la conjunción relacional con el Sr. A.”. Ahora bien; es claro que estas carencias no eran de tal magnitud que le impidieran o velaran un cabal conocimiento acerca de la situación de MJC. En primer lugar porque no era su primer hijo, y según se ha indicado, si bien la vulnerabilidad psicosocial y violencia intrafamiliar, sumada a cierta negligencia de cuidados en lo habitacional, higiene, alimentación, etc., dieron marco al desarrollo de los cuatro niños, la crianza de los dos mayores (JAC y KAC) no tuvo el desafortunado desenlace que sí tuvo en cierta medida la de MIC y en peor grado, la de MJC. Coincide la prueba reunida en que la mayor desatención comenzó a evidenciarse en MIC y se acentuó en MJC. Asimismo, P.C. dijo que la imputada estaba capacitada para llevar adelante el cuidado de sus niños, y que desconocía por qué ocurrió esto con MJC (supra, IV.2.d).

En consecuencia, lleva parte de razón la defensa en cuanto señala que su representada se encontraba inmersa en un cuadro de vulnerabilidad que afectaba sus posibilidades de satisfacer las necesidades de sus hijos en grado óptimo. Pero no he de compartir que dicha condición llegara al punto de tener por meramente descuidado o negligente el grado de abandono en el que sumió a MJC.

Más allá de sus algo menguadas pero concretas posibilidades de actuar conforme a su rol de cuidado, puestas de manifiesto en que ninguno de sus tres hijos mayores llegó a tan temprana edad con los daños que sí se produjeron en MJC, debe aventarse toda conjetura acerca de que no hubiera tomado razón de algunas de las posibles consecuencias del modo en que trataba a este niño. Es que si acaso no hubiera anticipado las necesidades que le afectaban, fue puntual y reiteradamente advertida por sus vecinas sobre el modo en que lo subalimentaba, la falta de higiene, la no documentación, etc., ante lo cual simplemente nada hacía o incluso respondía de manera agresiva o amenazante, lo que evidencia más aún su conocimiento y voluntad.

Presta apoyo en este sentido la valoración experta proporcionada por el Comité de Maltrato Infantil del Hospital de Niños, que pone en dimensión el alcance de la omisión de cuidados, a la que refiere como “maltrato infantil global” puntualizando la privación del derecho a la identidad, las numerosas

lesiones físicas, la desnutrición moderada, alopecia por permanecer demasiado tiempo acostado, la dermatitis crónica, la ausencia de controles médicos de niño sano, la desatención “sistemática en sus necesidades básicas de subsistencia”. Agrega a ello –como dato aquí relevante para apuntalar el conocimiento acerca de las consecuencias de la propia responsabilidad- la inverosimilitud del relato sobre el origen de la fractura de cráneo y lesiones en ojo y oreja (caída del coche) o la dermatitis del pañal (alergia por la marca utilizada), la falta de consulta médica ante el estado en que el niño se encontraba y la supuesta caída –bajo la excusa de la falta de documentación- (pues más allá de quién haya infligido esa lesión, sí ocurrió bajo su cuidado), la delegación de responsabilidad en terceros, los “nulos signos de alarma respecto del estado de salud del niño sostenido de modo crónico...” (IV.3.f).

En igual sentido concurren las indagaciones practicadas por la SeNAF en su testimonio, la Lic. L. M. narró un panorama coincidente con el ya descrito, recordando que debió adoptarse una medida excepcional dado que la madre no reconocía su responsabilidad en el cuadro clínico del niño, derivando responsabilidades en el afuera (supra, IV.2.b). La Lic. A. también aportó un relato convergente, dando cuenta de las instancias llevadas adelante para propiciar la revinculación de la imputada con sus hijos. También en el expediente obrante en el Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y Género de 5° nom. (XXX) se refiere en C. un discurso en el que minimiza y justifica las conductas de negligencia y maltrato referente al cuidado, crianza y protección de sus hijos, manifestando expresamente su deseo de recuperar a sus hijos pero sin llevar a cabo las acciones tendientes a tal fin.

Todas estas circunstancias objetivas ilustran suficientemente acerca de que S.C. conocía las necesidades de MJC y que aunque se optase por dudar acerca de si las advertía, le fueron oportunamente observadas –en particular, por mujeres de similares condiciones vitales- y no obstante ello omitió proveer a su sustento, pudiendo hacerlo. Recuértese en este sentido que los aspectos subjetivos no pueden ser aprehendidos a través de la percepción directa de quien juzga, sino que debe ser derivado a partir de la conducta desenvuelta por el agente que forma parte de la imputación (TSJ, Sala Penal, “Tita”, S. n° 22, 17/4/1998; “Esperón”, A. n° 111, 15/4/2004; “Druetta”, S. n° 259, 2/10/2009; “Luna”, S. n° 42, 2/3/10; “Barrera”, S. n° 154, 10/6/2010; “Estrada Domínguez”, S. n° 400, 21/08/2019, entre otros), lo que aquí ha se ha verificado.

VI. En virtud de todo lo expuesto, entiendo que a partir del marco convictivo reunido, valorado de manera conjunta, arribo a una situación de duda insuperable en cuanto al hecho que ha sido nominado como segundo, por el cual debe absolverse a la imputada (arts. 18 y 75 inc. 22° CN, 11 DUDH, XXVI DADDH, 8.2 CADH, 14.2 PIDCyP, 39 Const. Pcial., 1 CPP).

Al mismo tiempo, de aquella meritación probatoria emerge la certeza requerida para dar por acreditado el restante tramo de la acusación, originariamente fijado como hecho nominado primero, el que queda fijado en los siguientes términos (art. 408 inc. 3° CPP): “En fecha y horas que no ha podido establecerse con exactitud pero presumiblemente entre el nacimiento del niño MJC, ocurrido el 03/12/2017, y antes de las 20 hs. del 25/04/2018, mientras el menor MJC de 5 meses de vida se encontraba solamente bajo el cuidado de su madre, la imputada A.S.C., conviviendo en el domicilio sito en Calle XXX de barrio XXX de esta ciudad de Córdoba, la imputada puso en peligro la salud de su hijo colocándolo en una situación de abandono omitiendo su atención de manera sistemática en sus necesidades básicas de subsistencia como alimentación, higiene, controles médicos y vacunación, provocando un retraso grave en su desarrollo. Asimismo, a raíz del accionar desplegado por la imputada A.S.C., su hijo MJC sufrió desnutrición moderada y lesiones eritematosas con área de descamación que se extienden por toda la zona genital, lesiones de carácter grave por las que se le asignaron más de un mes de curación”.

Así voto.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, LA SEÑORA VOCAL DRA. MONICA ADRIANA TRABALLINI DIJO: Atenta al modo en que ha sido respondida la cuestión precedente, A.S.C. debe responder como autora de abandono de persona calificado por grave daño y por el vínculo -primer hecho- (arts. 106, primer y segundo párrafo, y 107 CP).

1. El delito mencionado tiende a la tutela de la incolumidad de las personas, con atención a su vida e integridad física. No castiga el mero incumplimiento de deberes de asistencia sino sólo cuando éste deriva en aquellos riesgos materiales (Fontán Balestra, G. –Ledesma, G.A.C., “Tratado de Derecho Penal –Parte Especial”, La Ley, Bs.As., 2013, T.I, p. 348), tal como se ha verificado en el caso.

El texto legal prevé diversas hipótesis, configurándose en los presentes la descrita en segundo término, esto es, la creación de un peligro para la vida o la salud por abandonar a su suerte a un incapaz de valerse por sí mismo y al que deba mantener o cuidar, lo que ocurre cuando se le imposibilita obtener o lograr la asistencia material, ayuda ajena o socorro, temporal o definitiva (Tazza, A., “Código Penal de la Nación Argentina comentado –Parte Especial”, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2018, T.I, p. 257-258; Fontán Balestra y Ledesma, ob.cit., T. I, p. 353). La acción típica no requiere alejamiento sino que puede suscitarse incluso permaneciendo junto a la víctima, sin prestarle los auxilios o cuidados necesarios (Aboso, G., “Código Penal de la República Argentina”, BdeF, Bs.As., 2018, pp. 599-600). Así ha sucedido en el caso bajo examen pues a la par de no

proveer a sus necesidades, C. ha mantenido al niño –por su cortísima edad, totalmente desvalido– fuera del alcance de terceros que pudieran ocuparse adecuada y oportunamente de aquellas.

En particular, la posición de garante requerida por el tipo legal está dada en este suceso por el lazo de parentesco, en virtud de las obligaciones que pesan sobre madres y padres en relación a sus hijos menores de edad (Navarro, G. – González Garrido, R., en AAVV, “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, dir. D. Baigún y E. R. Zaffaroni, Hammurabi, Bs. As., 2008, T.4, pp. 162-165; Tazza, ob.cit., T.I, p. 265-266; D’Alessio, A.J., “Código Penal de la Nación –comentado y anotado”, La Ley, Bs.As., 2009, T.II, p. 135; Aboso, ob.cit., p. 599).

Sobre este punto, se ha enfatizado la trascendencia de los deberes de protección de madres y padres hacia su prole, “los que tienen una base legal más que sólida y son suficientemente conocidos por el fuerte arraigo social de semejante vínculo” (TSJ, Sala Penal, “Bachetti”, S. n° 270, 18/10/2010). Se ha explicado que cuentan con rango fundamental, puesto que la Constitución de la Nación reconoce una más intensa protección para el goce pleno de los derechos humanos a los niños (art. 75 inc. 23° CN); la Convención del Niño de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22° CN) establece que el niño tiene derecho a ser “cuidado” por los padres (art. 7.1) y a ser preservado de malos tratos inclusive cuando se encuentre bajo la custodia de ellos (art. 19,1). El Código Civil y Comercial establece las obligaciones derivadas de las obligaciones parentales (art. 641), entre ellas las de cuidar del hijo, prestarle alimentos, considerar sus necesidades específicas según sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo madurativo (art. 646), vedando “los malos tratos y cualquier hecho que lesione o menoscabe física o psíquicamente a los niños” (art. 647), a punto tal de establecer como causal de privación de la responsabilidad parental el abandono del niño o la puesta en peligro de su seguridad o su salud (art. 700).

De allí que, más allá de alguna consideración adicional que haré en la próxima cuestión (infra , tercera cuestión, II), estos deberes no devienen de una atribución social sesgada por estereotipos androcéntricos sino que tienen base legal y se apoyan en el emplazamiento del padre o madre en una posición de garantía o protección de la vida e integridad vital de su hijo (cfme., TSJ, Sala Penal, “Bachetti”, cit.; Cámara en lo Crim. y Correcc. 2° Nom., S. n° 11, 30/04/2015, “Bustos y otros”).

Por otra parte, las exigencias subjetivas del delito han sido satisfechas pues se requiere un actuar doloso, esto es, el conocimiento de las circunstancias fácticas que tornan necesaria la intervención para conjurar el peligro, de la posición de garante que ocupa y de las características del sujeto

pasivo, y la voluntad de abstenerse de ayudar (Aboso, ob.cit., p. 600; Tazza, ob.cit., T.I, p. 270-271; D'Alessio, ob.cit., T.II, pp. 136-137; Fontán Balestra y Ledesma, ob.cit., T. I, p. 357).

2. Debo agregar que el delito se agrava, en primer lugar, en virtud del resultado preterintencional que supuso el haber causado lesiones captadas por el artículo 90 CP, pues a las consecuencias perjudiciales de la omisión de cuidados se les estimó un tiempo de curación mayor a un mes. Dada esta constatación que ya resulta suficiente para incluir este hecho en el ámbito tipificado por el art. 106,segundo párrafo, CP, no resulta relevante ingresar a la interesante discusión sustantiva acerca de si esta calificante se aplica no sólo ante lesiones graves y gravísimas, sino también ante cualquier otro “perjuicio importante” a la salud, aunque no quede captado por tales tipos penales (Tazza, ob.cit., T.I, p. 272-273; Navarro y González Garrido, ob.cit., T.4, p. 178; D'Alessio, ob.cit., T. II, p. 139; Fontán Balestra y Ledesma, ob.cit., T.I, p. 359; Aboso, ob.cit., p. 601).

3.Por último, el ilícito vuelve a adquirir mayor rigor por el vínculo materno-filial que media entre autora y víctima (Navarro y González Garrido, ob.cit., T.4, p. 180; Tazza, ob.cit., T. I, pp. 274-275; Fontán Balestra y Ledesma, ob.cit., T.I, p. 359, D'Alessio, ob.cit., T. II, p. 142; Aboso, ob.cit. pp. 604-605), que se ha acreditado suficientemente en la primera cuestión (V.1.a)

Así voto.

A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA, LA SEÑORA VOCAL DRA. MONICA ADRIANA TRABALLINI DIJO: I. De acuerdo a la respuesta proporcionada en la primera cuestión, corresponde en primer término absolver por duda razonable a la imputada, por el delito de lesiones graves calificadas por el vínculo (arts. 92 en función del 90 y 80 inc. 1° CP) que le atribuía el auto de elevación a juicio n° 186, de fecha 28/05/019 –segundo hecho- (arts. 18 y 75 inc. 22° CN, 11 DUDH, XXVI DADDH, 8.2 CADH, 14.2 PIDCyP, 39 Const. Pcial., 1 CPP), sin costas (arts. 411, 550 y 551 CPP).

II. Sin perjuicio de ello, y conforme lo analizado en las dos cuestiones precedentes, debo fijar la pena que debe afrontar C. por el hecho primero como autora de abandono de persona calificado por grave daño y por el vínculo, en función de una escala penal que parte de un mínimo de cuatro años y llega a un máximo de quince años de prisión, y respecto de la cual, adelanto, priman significativamente las circunstancias atenuantes por sobre las agravantes (arts. 40 y 41 CP).

a)En este sentido, computo en su favor, de manera muy relevante, su falta de antecedentes penales, su juventud, y su difícil historia vital referida por la generalidad de la prueba pero en particular expuesta en el informe socio ambiental y la pericia interdisciplinaria: las carencias afectivas de su grupo vincular de origen, la discapacidad de su progenitora, su maternidad temprana –previo

ocultamiento de embarazos- que conllevó el abandono escolar y la asunción prematura de roles de cuidado de sus hijos, la victimización doméstica que habría sufrido a manos de anteriores parejas, todo lo cual determinó un cierto grado de vulnerabilidad psicosocial que también impactó aportándole un “escaso repertorio conductual e ideativo en relación a su función protectora y de crianza, con acotados recursos simbólicos para elaborar estrategias de afrontamiento ante situaciones de conflicto”. A todo ello se sumó, históricamente y a la fecha del hecho, una vulnerabilidad socioeconómica que también enmarcó la convivencia del grupo familiar. Pondero además que durante su privación de libertad ha mostrado preocupación por la situación de sus hijos (IV.3.p), aspecto en el que ha hecho hincapié su defensa y que cuenta con un entorno familiar que ante la necesidad le ha proporcionado contención –inicialmente a ella, luego a sus hijos-, todo lo cual predica favorablemente acerca de sus chances de reinserción social y vincular.

Hago pesar significativamente aquí que en el derrotero vital arriba referido sin dudas ha incidido desfavorablemente su condición de mujer, pues si bien las obligaciones que emergen de la responsabilidad parental pesan de igual manera sobre ambos géneros, lo cierto es que la realidad muestra que usualmente su concreta distribución no es parificada: en el caso, no lo fue. C. quedó ya en su adolescencia a cargo de las tareas de cuidado de sus hijos, ocultó sus embarazos y abandonó la escuela, primero convivió con el padre de los dos mayores (A.), y luego de la separación del padre de los dos menores (M.) y de haber transitado escenarios de violencia doméstica, quedó finalmente sola a cargo de los cuatro pequeños. Puedo incluso suponer sin gran margen de error que estas circunstancias hayan incidido en su falta de inserción laboral.

Debo agregar a esta consideración que muy probablemente también su género agrave el impacto de la pena impuesta, lo que debe también sopesarse en esta tarea de mensuración, pues el quebrantamiento de los estereotipos vinculados a la maternidad recibe un reproche social adicional que endurece las consecuencias previstas por la ley. Cuando circunstancias como las aquí aludidas son denotadas en todo proceso judicial, deben ser abordadas con perspectiva de género, pues es una obligación convencional asumida por nuestro país. Y ello supone introducir la consideración del caso en el marco más amplio de la histórica desigualdad estructural que a través de patrones socioculturales patriarcales, materializados en estereotipos construidos a partir de la diferencia sexual, han colocado a las mujeres en una situación de desventaja respecto de los varones (cfme., Medina, Graciela, “Juzgar con Perspectiva de Género. ¿Por qué juzgar con Perspectiva de Género?y ¿cómo Juzgar con P e r s p e c t i v a d e G é n e r o ? ” , <http://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2018/09/Doctrina3804.pdf>). Se trata, en suma, de una categoría de análisis que permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas

en virtud del sexo, género, preferencia u orientación sexual, el modo en que de ella deriva en diferencias en oportunidades y derechos, y relaciones de poder y provoca un impacto diferencial de normas y políticas públicas; asimismo, se hace cargo de la vinculación que existe entre las cuestiones de género y otras características como la raza, la religión, la edad, las creencias políticas, etc. (“Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad”, Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, México DF, 2015, pág. 64). Como he procurado exponer, la cuestión que aquí se verifica no versa sobre un problema de igualdad formal, pues la ley civil con prescindencia de su género, carga sobre madres y/o padres, iguales responsabilidades sobre los hijos; los arts. 106 y 107 del Código Penal tampoco fijan baremos diferentes para sancionar la inobservancia de aquellas. Sin embargo, se ha observado con acierto que “un enfoque jurídico o programático puramente formal, no es suficiente para lograr la igualdad de facto con el hombre”, por lo cual deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre la mujer y el hombre y las diferencias que la sociedad y la cultura han creado (Comité CEDAW, Recomendación General 25, párr. 8). Es que el género, -entre otras categorías- determinan que, pese al reconocimiento formal, no sea posible que todas las personas gocen efectivamente de los derechos (igualdad material; cfme., “Protocolo para juzgar...”, p. 34). Ante situaciones como estas, y para aplicar una correcta perspectiva de género, se propone preguntar: “¿La norma responde a una visión estereotípica o sexista del sujeto? ¿La aplicación de la norma genera un impacto diferenciado para la persona y el contexto en el que se encuentra?” (“Protocolo para juzgar...” cit, pág. 100). En el caso bajo análisis, la primera respuesta es negativa, pues ya he dicho que en el plano normativo – tanto civil como penal- no se estipulan diferentes consecuencias según quién sea quien incumpla las obligaciones de asistencia. La segunda, en cambio, es afirmativa, pues también ha quedado de manifiesto que en lo concreto de su organización vital y vincular, la condición de mujer de C. hizo que fuera ella quien quedara en los hechos a cargo de las necesidades de sus hijos; también se ha evidenciado que esta circunstancia, conjugada con otras como su edad, su condición económica, sus vínculos de origen, etc., han tenido un impacto negativo en ella (Comité CEDAW, Recomendación General 28. párr. 18; Recomendación General 25., párr.

12). Ahora; a partir de esta constatación y visualización de las asimetrías que exhibe el caso, corresponde hacerse cargo de un mayor desafío: equilibrar el impacto de esa desigualdad estructural en el caso específico (“Protocolo para juzgar...” cit, p. 108), pues aquellas diferencias, en lo individual o en su dimensión estructural, no llevan siempre a modo de tabula rasa a una negación de toda consecuencia por su obrar cuando éste no se ajusta a derecho. En tal tarea y por las razones que he brindado en las dos cuestiones precedentes, entiendo que las particularidades del ilícito aquí juzgado no han tenido la naturaleza y magnitud requeridas para determinar la ausencia de

responsabilidad de la imputada, aunque sí deben ser ponderadas al momento de cuantificar la sanción que debe afrontar, lo cual he procurado balancear razonablemente en estos párrafos.

En contrade la acusada, empero, debo tener en cuenta el tiempo de victimización, que ocupó casi la totalidad de la muy corta edad del damnificado, un niño que por sus escasos meses de vida dependía de la asistencia externa para todas y cada una de sus necesidades. Se ha constatado además un marco más amplio de violencia física y de omisión de documentación, lo que supone la negación del derecho a una identidad oficial, art. 28 de la ley n° 26.413-). Dado que el delito del art. 106 CP no contiene especiales previsiones sobre la edad del sujeto pasivo y sólo alude a una persona “incapaz”, puedo aquí valorar sin riesgo de incurrir en una doble valoración prohibida que cuando tiene como damnificado a un niño, ha enfatizado la Organización Mundial de la Salud, que el “abuso o maltrato de menores abarca toda forma de maltrato físico y/o emocional, abuso sexual, abandono, trato negligente, explotación comercial o de otro tipo, de la que resulte un daño real o potencial para la salud, la supervivencia, el desarrollo o la dignidad del niño en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder”, fenómeno éste que más allá de las específicas consecuencias materiales, pone en riesgo el desarrollo integral y constituye una grave vulneración de los derechos del niño. De allí que se haya considerado que una conducta tal “implica el desprecio por los derechos fundamentales de una persona que integra un grupo objeto de especial protección (art. 75 inc. 23 CN; Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, aprobada en nuestro país por ley 23.849, con jerarquía constitucional desde el año 1994 tal como dispone el art. 75 inc. 22 CN” (Vásquez, Eliana Grisel y Lajud, Claudia, 2014, Guía de orientación para la intervención en situaciones conflictivas y de vulneración de derechos en el escenario escolar, disponible en [www.unicef.org.ar](http://www.unicef.org.ar); TSJ, S. n° 392, 3/9/15, “Lachat”; S. n° 288, 25/06/2019, “C.”). Agrego además que el abandono pervivió aún frente a la insistente advertencia de su entorno cercano, lo que fue además rechazado por C. con amenazas hacia quienes intentaban si éxito coadyuvar a la salud desus hijos.

En este balance de atenuantes y agravantes, considero entonces adecuada la imposición de una pena de cuatro años y cuatro meses de prisión (arts. 5, 29 inc. 3°, 40 y 41 CP; 412 CPP), con las adicionales de rigor en virtud del monto punitivo (art. 12 CP) y las costas por la condición de vencida que supone la presente condena 550 y 551 CPP).

III. Asimismo, corresponde fijar la remuneración de la tarea cumplida por la Sra. Asesora Letrada Dra. A. M., por la tarea desplegada en esta Sede, la que atento a la naturaleza de la cuestión discutida, el resultado obtenido y demás pautas de cuantificación, considero prudente

establecer en la suma de pesos equivalentes a 40 Jus (arts. 24, 26, 39, 88, 90 y conc. Ley 9459). Por su parte, C. debe ser eximida del pago de la tasa de justicia por ser beneficiaria del sistema de asistencia jurídica gratuita (art. 31 ley 7982).

IV. En relación a las facultades regladas por el art. 11 bis de la ley 24660, tratándose de un niño del cual no se ha acreditado paternidad, pero que se encuentra bajo guarda dispuesta por el Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y Género, estimo conveniente requerir la opinión de quienes se encuentran a su cargo, como así también la del Sr. Asesor Letrado que actuó como representante complementario.

V. Por otra parte, recuérdese que en la primera cuestión se tuvo por probable la intervención de F.A. en los daños a la salud descriptos en el segundo hecho en perjuicio de MJC. Además, de la prueba reunida (testimonial, informativa y documental; primera cuestión, IV.2.a, e, f y g; IV.3.i y q) surge la posible comisión de delitos también en perjuicio del niño MIC tanto por el mencionado A. como C. Todo ello amerita, en consecuencia, que se ordene la remisión de sus antecedentes a la Fiscalía de Instrucción correspondiente. Cierto es que tales alusiones a A. existieron desde el inicio de la investigación y que por ello habría correspondido indagar en mayor medida sobre su participación. No puedo aquí establecer si ello se debió a una omisión de aplicar perspectiva de género o a una hipótesis investigativa que no quedó plasmada en el requerimiento de citación a juicio. Cualquiera sea su razón, ello no ha causado perjuicio a C., porque en el primer hecho era sobre ella sobre quien pesaban las obligaciones de asistencia omitidas, y en el segundo porque su absolución no obedeció a que la acusación careciera de sustento convictivo sino a que no incluyó la modalidad alternativa que hubiera determinado su condena. Finalmente, no es un dato menor que si a entender de la defensa la no investigación de A. supuso un desmedro en las posibilidades de C. de repeler o resistirla atribución en su contra, también podría haber alertado semejante omisión, pero no lo hizo.

VI. Por último, y a los fines que fuere menester, estimo conveniente remitir copia de la presente sentencia al Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y Género de 4° Nom. y a la Fiscalía de Instrucción de delitos contra la Integridad Sexual del 1° Turno, ambos de esta ciudad, donde se sustancian procesos en relación a los niños aquí mencionados.

Así voto.

En razón de los fundamentos expuestos y normas legales citadas, **RESUELVO:**

I) Absolver a A.S.C., de condiciones personales ya referidas, del delito de lesiones graves calificadas por el vínculo (arts. 92 en función del 90 y 80 inc. 1° CP) que le atribuía el auto de elevación a juicio n° 186, de fecha 28/05/019 –segundo hecho- (arts. 18 y 75 inc. 22° CN, 11

DUDH, XXVI DADDH, 8.2 CADH, 14.2 PIDCyP, 39 Const. Pcial., 1 CPP), sin costas (arts. 411, 550 y 551 CPP).

II) Declarar a A.S.C., de condiciones personales ya referidas, autora de abandono de persona calificado por grave daño y por el vínculo -primer hecho- (arts. 106, primer y segundo párrafo, y 107 CP), y en consecuencia imponerle la pena de cuatro años y cuatro meses de prisión, con adicionales de ley y costas (arts. 5, 12, 29 inc. 3°, 40 y 41 CP; 412, 550 y 551 CPP).

III) Regular los honorarios profesionales de la Sra. Asesora Letrada Dra. A. M., por la tarea desplegada en esta Sede, en pesos equivalente a 40 Jus (arts. 24, 26, 39, 88, 90 y conc. Ley 9459), y a la vez eximir a A.S.C. del pago de la tasa de justicia por ser beneficiaria del sistema de asistencia jurídica gratuita (art. 31 ley 7982).

IV) Requerir a los guardadores y al Sr. representante complementario del niño MJC que manifiesten su voluntad en relación a las facultades regladas por el art. 11 bis de la ley 24660

V) Remitir a la Fiscalía de Instrucción en turno los antecedentes de F.A. por la posible comisión de delitos de acción pública en perjuicio de MJC, y de F.A. y A.S.C. por la posible comisión de delitos de acción pública en perjuicio de MIC.

VI) Remitir copia de la presente sentencia al Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y Género de 4° Nom. y a la Fiscalía de Instrucción de delitos contra la Integridad Sexual del 1° Turno, ambos de esta ciudad, a sus efectos.

PROTOCOLÍCESE y NOTIFÍQUESE.

TRABALLINI, Mónica Adriana

VOCAL DE CAMARA

MAZZOTTA, María Pía

SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA